TESIS
DP2002
D7

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

LA SENTENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Trabajo Especial de Grado para
Optar al grado de especialista
En Derecho Procesal.

AUTOR: Mireya Díaz Fajardo
ASESOR: Gloria Durán

BARQUISIMETO, ABRIL DEL 2002

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL
LA SENTENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana abogado Mireya Díaz Fajardo, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es **LA SENTENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometidos a la evaluación por parte del jurado examinado que se designe.

En la ciudad de Barquisimeto en el mes de Septiembre de12001.

Gloria Durán León
C.I. 3.080.540

LA SENTENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Por: Mireya Díaz Fajardo

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal, aprobado en nombre de la Universidad Católica "Andrés Bello", por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de _____a los _____días del mes de _____ del año 2002.

_____ _____

AGRADECIMIENTO

- Al Creador
- A mis hijos: Jorge Francisco, Juan Andrés y María Andreina a quienes tanto amo.
- A mis padres; quienes doy gracias a Dios por tenerlos conmigo.
- A mis hermanos; Especialmente a Francisco quien me ha brindado su apoyo y consideración.
- A los profesores del Post Grado de Derecho Procesal, quienes con sus instrucciones buenas y sabias me han ayudado en el batallar de todos los días.
- A mis amigos; Elías Eljuri, A. John Nahr Rodríguez y Melecio Camacaro a quienes tanto les debo.
- A los funcionarios de la División Sumario Administrativo del SENIAT y especialmente a María quienes han sido apoyo fundamental en la gestión que realizo.
- A la vida.
- A todos muchas gracias.

INDICE GENERAL

		Pág.
INTRODUCCION		1
CAPITULO		
I	LA SENTENCIA EN EL JUICIO BREVE.....	7
	1. Generalidades	7
	2. Ambito de Aplicación	10
	3. Lapso para Sentenciar.....	13
	4. Requisitos Intrínsecos de la Sentencia .	17
	5. Requisitos de Forma Extrínsecos de la Sentencia.....	24
	6. Requisitos de Fondo.....	28
	7. Costas.....	29
	8. Aclaratoria de la Sentencia.....	30
	9. Experticia Complementaria del Fallo	31
	10.Recursos de Impugnación.....	31
	11.Ejecución de la Sentencia.....	32
II	EL JUICIO ORAL	35
	1. Contenido.....	35

Pág.

2. Principios. 37

3. Iniciación y Lapsos..... 40

4. Diferencias entre la Sentencia de Juicio Oral con la Sentencia en el Juicio Ordinario..... 49

5. Recursos..... 51

6. Costas..... 53

III AMPARO CONSTITUCIONAL..... 55

1. Generalidades. 55

2. La Sentencia en el Procedimiento de Amparo..... 55

3. Diferencia de la Sentencia con la del Juicio Ordinario..... 49

IV LA SENTENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES..... 71

1. Generalidades. 71

2. Contenido de la Sentencia Laboral..... 73

3. Lapso para dictar la Sentencia..... 87

Pág.

4. Recursos. 92

V LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LA VIA EJECUTIVA. 92

1. Generalidades..... 98

2. Obligaciones que puede demandarse por la vía Ejecutiva..... 102

3. Lapsos..... 103

4. Contenido de la Sentencia en la Vía Ejecutiva y el Juicio Ordinario

5. Las Costas en la Vía Ejecutiva y el Juicio Ordinario..... 112

6. Recursos..... 114

VI LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EJECUCION DE HIPOTECA..... 116

1. Generalidades..... 116

2. Especialidad del Juicio..... 123

Pág.

3. Diferencias de la Sentencia con la del Juicio Ordinario..... 125

CONCLUSIONES. 129

BIBLIOGRAFIA 136

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL
LA SENTENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

AUTOR: Mireya Díaz Fajardo
ASESOR: Gloria Durán
Fecha: Septiembre, 2001

RESUMEN

El presente trabajo se refirió a la Sentencia en los procedimientos especiales. Aún cuando la Sentencia es la misma en todos los juicios, sin embargo deben en ellas contener requisitos particulares y relevantes, permitiendo distinguirlas de las Sentencias de los otros procedimientos. El presente estudio monográfico documental, constituyó una investigación analítica, conceptual, de revisión bibliográfica y el uso de técnicas documentales tales la observación documental, la presentación resumida de un texto y la de análisis de contenido. El instrumento que se utilizó es la matriz de análisis de contenido, necesaria para registrar y analizar el contenido de la información suministrada por las fuentes bibliográficas y documentales. Esta investigación constituyó un aporte al permitir presentar una información sistematizada sobre la Sentencia en los Procedimientos Especiales. La importancia de este trabajo radicó, por cuanto hasta el presente no ha sido recopilado en un solo documento monográfico la Sentencia en los Procedimientos Especiales, contribuyendo como guía sistematizada, a los funcionarios encargados de administrar justicia al momento de decidir la controversia como para los terceros interesados.

Descriptores: La Sentencia, Procedimientos Especiales, Juez y Administrador de Justicia.

INTRODUCCION

El acto jurisdiccional por excelencia lo constituye la providencia definitiva que pronuncia el Juez para resolver el conflicto de interés sometido a su consideración.

Dentro de su potestad jurisdiccional, el Juez constituye, modifica o extingue relaciones jurídicas con efecto entre las partes, para lo cual declara, condena o realiza ejecutivamente derechos, concibiéndose este acto como la Sentencia.

En este sentido, el procesalista venezolano Brice, citado por González (1996, 67) se pronuncia diciendo:

> ...el acto más importante del Juez, porque envuelve la manifestación del poder público, encaminada a darle a uno de los litigantes, lo que legítimamente le corresponde, lo que no quiere decir que el contenido de la Sentencia sea la verdad real, sino que constituye la verdad procesal.

Con referencia a lo anterior, en Sentencia de fecha 6 de Agosto de 1970, la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en la Sala de Casación Civil admitió que los jueces venezolanos cuando sentencian, efectúan un juicio critico que los conduce a la aplicación racional de la norma a la situación de hecho analizada.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, el Juez, como órgano jurisdiccional, debe responder por el ejercicio de sus funciones dentro del marco de la actividad procesal.

En los últimos tiempos, el nuevo enfoque del Derecho Procesal Civil, es el de reducir las tramitaciones procésales donde ello no sea necesario y buscar las más idóneas que coadyuven a la solución de los conflictos entre los particulares, con mayor celeridad, lo cual se evidencia en la última reforma del Código Procesal Civil realizada en 1986, donde se acogen procedimientos que por razón de la cuantía o de la materia no requieren lapsos y

profundo estudio.

No obstante, el Juez debe estar investido de una plena cognición de cada juicio, cualquiera que sea el motivo de la instrucción del proceso con las consiguientes Sentencias, tanto para los procedimientos especiales como para el procedimiento ordinario.

Cabe agregar que la labor intelectual la debe desarrollar el Juez en tres etapas que la doctrina denomina: parte narrativa, parte motiva y parte dispositiva de la Sentencia. Resulta oportuno señalar que en este sistema dispositivo es donde aún se mantiene el principio de que los jueces tienen que decidir la controversia según lo alegado y probado por las partes, es decir, mantener el principio de la congruencia de la Sentencia, en toda su magnitud. Esto significa que el Juez debe examinar el objeto de la pretensión del demandante, los hechos y razones de derecho de la defensa del demandado, para lo cual se obliga a no pronunciarse sobre más de lo pedido (ultra petita) , sobre menos de lo

pedido (cifra petita), sobre algo distinto de lo pedido por las partes (extra petita).

Es evidente entonces, que la Sentencia como acto procesal que pone fin a la controversia de intereses sometidos al conocimiento del órgano jurisdiccional por los litigantes, es tema que ha motivado el análisis en todos los ámbitos por numerosos procesalistas, motivo por el cual ha sido recopilado en tratados de Derecho Procesal Civil.

Sobre la base de las consideraciones anteriores se propuso realizar una investigación donde se analizó la Sentencia en los procedimientos especiales a fin de establecer las características relevantes que diferencien las Sentencias dictadas en los juicios: breve, oral, amparo Constitucional, trabajo, procedimiento de la vía ejecutiva y en el procedimiento especial de ejecución de hipoteca.

De manera que se precisó, si en la Sentencia del juicio breve puede aplicársele por analogía la prórroga establecida en la Sentencia del juicio ordinario. En la Sentencia del procedimiento de la vía ejecutiva se determinó la responsabilidad del acreedor hipotecario por la ejecución anticipada de bienes. Se describió la peculiaridad de la Sentencia del juicio oral. Se determinó en la Sentencia laboral, el inminente carácter social y el alcance del artículo 68 de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo. En la Sentencia del Amparo Constitucional, el carácter coercitivo del mandamiento jurisdiccional y en la Sentencia de Procedimiento Especial de ejecución de Hipoteca, sus diferencias con la Sentencia del Juicio Ordinario.

En relación con la metodología, el presente trabajo se ubicó en una investigación teórica que ofrece la ventaja de precisar elementos empíricos del tema mediante una investigación documental, revisión de textos legales, jurisprudenciales y doctrinales analizados con sentido

crítico, referidos a la Sentencia en los Procedimientos Especiales. Lo anterior configuró una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica.

En cuanto al nivel de profundidad de la investigación, el estudio propuesto se adecua a los propósitos de la investigación descriptiva. Se trata de un estudio descriptivo, en la medida que el fin último es analizar la Sentencia en los procedimientos especiales.

CAPITULO I

LA SENTENCIA EN EL JUICIO BREVE

1. Generalidades

El nuevo enfoque del Derecho Procesal Civil, en los últimos tiempos es el de reducir las tramitaciones procesales donde ello no sea necesario, y buscar las vías idóneas que aceleren la definitiva solución de los conflictos entre los particulares, sometidos al conocimiento del órgano jurisdiccional y es así como, en la última reforma del vigente Código de Procedimiento Civil se acogen procedimientos, que por razón de la cuantía o de la materia, no requieren largos lapsos de pruebas y profundo estudio.

Un estudio comparativo entre la sentencia del juicio ordinario y el breve para establecer sus semejanzas y diferencias, obliga a la referencia

del sentido, origen y alcance del juicio breve y así se hará seguidamente.

El juicio breve, que en el Ordenamiento Patrio se remonta al Código Arandino, viene a sintetizar esa búsqueda de celeridad y sencillez, puesto que como expresa Borjas (1973, 160), no todos los asuntos judiciales necesitan, para su mejor esclarecimiento y decisión, ser sometidos a los términos del procedimiento ordinario.

El acudir a los tribunales para resolver las controversias de poco valor por los procedimientos ordinarios, significaría perder mucho más que el derecho que se ha reconocido en la sentencia. El mismo argumento es valedero para aquellas causas que por su naturaleza intrínseca no son susceptibles de presentar complicaciones jurídicas. Estas son las razones que han prevalecido para que controversias de esas características se decidan en un procedimiento sumario, libre de tramitaciones dilatorias, que

permitan la certeza de una oportuna y definitiva respuesta, plasmada en el fallo.

Sobre la temática abordada, opina Santana Mujica (1982, 21), "...en la actualidad cobra valor especial el conocimiento del juicio breve, debido a que en él se puede estudiar, con miras de lograr un equilibrio entre la brevedad y la eficacia procesal, la técnica de cómo acondicionar el proceso civil al impulso de la época", a lo cual cabe adicionar, sobre todo en estos momentos de globalización y competitividad.

Agrega Balzán (1988, 377) , "El juicio breve se ha definido como una reducción y concentración de actos procesales, para sustanciar y decidir asuntos de pequeña cuantía".

Rodríguez Anzola (1998, 387-388) señala que está caracterizado por su bondad y sencillez en el trámite procedimental y por el acortamiento y reducción de los lapsos procesales.

Para quien realiza el trabajo, se trata de un procedimiento lineal, creado para atender los casos sencillos y sin complejidades, cuya solución debe resultar rápida, sin incidencias, para lo cual se reducen los lapsos procesales y se elementalizan las formas, de lo cual se infieren los principios de celeridad y brevedad que caracterizan al procedimiento.

2. Ámbito de Aplicación

En cuanto a las controversias que deben dilucidarse por el procedimiento breve, el Código Procesal Civil las clasifica en base a dos criterios: La cuantía y la materia. En tal sentido, el artículo 881 eiusdem, dispone:

> Se sustanciarán y sentenciarán por los procedimientos breves las demandas cuyo valor principal no excede de quince mil bolívares, así como también la desocupación de inmuebles en los casos a que se refiere el artículo 1615 del Código Civil, amenos que su aplicación quede excluida por la vía especial. Se tramitarán también por el procedimiento breve aquellas demandas que se indique en leyes especiales.

En atención a la cuantía ha de señalarse que conforme al artículo 945 del citado Código Procesal Civil, el Poder Ejecutivo Nacional está autorizado a modificar las cuantías establecidas en dicho Código, y en uso de tal facultad, en fecha 17 de enero de 1996, el Presidente de la República dictó el decreto 1.029, publicado en la Gaceta Oficial N° 35.884 de fecha 22 de enero de 1996, mediante el cual se establece que se sustanciará por el procedimiento breve aquellas demandas cuya cuantía no exceda de un millón quinientos mil bolívares. De allí que queden sometidos a este ámbito:

1. Juicios de menor cuantía: que por su naturaleza, están referidos a causas de poco valor económico, indistintamente de la materia, salvo las reservas el juicio ordinario.

2. Juicios relativos a la venta con reserva de dominio: dada la característica elemental de este tipo de procesos, se ha establecido que cualquiera sea su cuantía, se tramitarán por juicio breve, de conformidad

con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Ventas con Reserva de Dominio.

Se considera acertado este lineamiento, pues la mayor parte de esos juicios se refieren al comercio mediano y pequeño de bienes muebles (vehículos, artefactos domésticos, maquinarias, aparatos de oficina, etc), donde el comerciante que otorga el crédito tiene un interés de recuperar su dinero rápidamente, para poder continuar en su actividad y garantizar así la dinámica mercantil, que por su esencia es celera para el fortalecimiento de la economía del país.

3. Juicios relativos a la impugnación de decisiones en Asambleas de Condominios: en materia de propiedad horizontal, el régimen de la administración de inmuebles requiere de un tratamiento rápido y adecuado, pues son asuntos de aplicación cotidiana, que debe resolverse sobre la marcha. Es por eso, que las decisiones de propietarios que se tomen en Asamblea de

Condominio, en los inmuebles sometidos a la Ley de Propiedad Horizontal, son impugnables a través de procedimientos que se llevan por las pautas del juicio breve.

4. Honorarios de abogados: conforme al artículo 22 de la Ley de Abogados, cuando exista inconformidad entre el profesional del derecho y su cliente en cuanto al monto de sus honorarios por actuaciones extrajudiciales, la controversia se resolverá por la vía del juicio breve, ante el Tribunal Civil competente por la cuantía.

5. Las oposiciones al nombramiento de tutor, pro tutor y miembros del Consejo de Tutela, de conformidad con el artículo 926 del Código de Procedimiento Civil.

3. Lapso para Sentenciar

De conformidad con lo establecido en el artículo 890 del Código de Procedimiento Civil:

"La sentencia será dictada dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del lapso probatorio, o de la contestación o reconvención, si las partes hubieren pedido la supresión del lapso".

En el procedimiento breve, concluido el lapso probatorio, o en caso de haber lugar al mismo por así haberlo solicitado las partes, el tribunal procederá a dictar sentencia, sin que ella tenga oportunidad para presentar informes o conclusiones, por cuanto éstos no están previstos legalmente, circunstancia ésta que en ningún momento impide que dentro de los cinco días concedidos para dictar sentencia, las partes puedan presentar escritos que hagan las veces de informes o conclusiones y lo cual constituye una diferencia sustancial con el procedimiento ordinario, donde no sólo está prevista la presentación de informes y conclusiones, sino también de observaciones a los mismos.

Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de que las partes soliciten que la sentencia sea dictada por jueces asociados, en principio, si se trata de un proceso que por su cuantía se tramite en un Tribunal de Primera Instancia y que por la materia deba sustanciarse por el procedimiento breve, previo el contenido del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, por lo que cualquiera de las partes, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del lapso probatorio, puedan solicitar la constitución del tribunal asociados, con lo cual se paralizaría el transcurso del lapso para dictar sentencia.

Conforme al artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, en el juicio ordinario, el pronunciamiento de la sentencia podrá diferirse sólo por una vez, por causa grave sobre la cual el juez hará declaración expresa en el auto de diferimiento y por un plazo que no excederá de treinta días. La sentencia dictada fuera del lapso de diferimiento deberá ser notificada a las partes

y es a partir de que conste en autos el último de los notificados cuando empezará a correr el lapso para la interposición de los recursos. Sobre el particular nada está previsto en el juicio breve, el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 890, establece que, "La sentencia será dictada dentro de los cinco días siguientes..." y el artículo 893 establece que "en segunda instancia se fijará el décimo día para dictar sentencia ..."

De manera que el espíritu del legislador obedece a una razón de orden practico y es el de lograr una sentencia con el menor tiempo posible.

De manera que la norma a aplicar es la comentada, sin embargo el Juez no está exento de presentársele causas graves y a los fines de no desnaturalizar la esencia del juicio breve y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 251, 890 y 893 ya comentado el juez tendrá que dictar la sentencia dentro de los cinco días y en segunda instancia fijará el décimo día. El diferimiento en

el juicio breve, para quien realiza el trabajo debiera acordarse en un tiempo mucho menor a los treinta días que concede la norma. Pudiendo ser en un término que no pase de los 10 días, término no mayor del dispuesto en el artículo 893 del Código de Procedimiento Civil Venezolano. Esta prórroga no es admisible en segunda instancia y la sentencia debe dictarse el décimo día de llegados los autos al tribunal de alzada, lo que constituye una diferencia con el juicio ordinario, donde es susceptible de diferir el pronunciamiento de la sentencia.

4. Requisitos Intrínsecos de la Sentencia

En el Título que regula el procedimiento breve no se incluye ninguna regulación especial en relación con los requisitos de la sentencia, por lo que deben aplicarse los mismos establecidos para el procedimiento ordinario. En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, la

sentencia a dictarse en un juicio que se tramitó por el procedimiento breve, debe reunir los siguientes requisitos intrínsecos:

4.1. Identificación del Tribunal que dicta la Sentencia

Este requisito es necesario, pues se relaciona con el deber de todo órgano público de identificarse en el ejercicio de sus funciones; además permite determinar sí es un tribunal natural o uno arbitral el que dictó la sentencia.

4.2. Identificación de las Partes y de sus Apoderados

La sentencia debe mencionar las partes involucradas en la litis que se resuelve en la sentencia, a los fines de que quede claro quiénes son las personas afectadas por el fallo, a todos los fines procésales y sustanciales. La mención de los apoderados no es un requisito que sea indispensable al punto de poder anular la sentencia, porque a ellos no abraza lo decidido,

conforme a sentencias de la extinta Corte Suprema de Justicia, cambiando así criterios anteriores en los cuales se pronunciaba por el cumplimiento de ese requisito, so pena de nulidad de la sentencia.

4.3. Estructura Tripartita del Fallo

La sentencia, aún bajo el principio de su unidad, conserva tres fases lógicamente concatenadas; a saber:

a. Una exposición narrativa (donde se haga un breve resumen, a manera de relato del asunto planteado). El legislador quiere que se realice mediante una síntesis clara, precisa y lacónica; esto cobra mayor importancia en el juicio breve, sin trascripciones, ya que se considera deslenable, inútil e inelegante, las largas trascripciones de unas y otras actas del proceso, lo cual constituye un auténtico fárrago tedioso que atenta contra la paciencia (cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de fecha 20/07/1989).

b. Motiva, donde se proceda a hacer el examen de los hechos planteados, los alegatos de las partes, la revisión de las pruebas y el criterio del juzgador, exponiendo los motivos de hechos y de derecho en que se funda el sentenciador. Debe expresarse que cuando el juzgador, en la parte motiva, aborda lo planteado por las partes, se encuentra ante el llamado "Thema decidendum", que es el resultante de las posiciones diametrales opuestas que plantean las partes y que constituyen la esencia del debate; es decir, las tesis propuestas por el accionante (o a quienes está a su lado, si se trata de un litis consorcio activo), y la que trae al proceso el accionado (o quienes lo acompañan, si se trata de un litis consorcio pasivo). El juzgador, ante este material, debe elaborar una resolución o pronunciamiento que surge del choque de esas dos posiciones, y además del proceso de compresión, calibración y examen de quien decide, a través de la interpretación y valoración de los hechos y el

derecho (momento en que se hace presente el principio iura novit curia, así como la aplicación del conocimiento privado del juez, a través de los hechos notorios y las máximas de experiencia), para centrar su pronunciamiento con base al análisis, razonamiento y reflexión. Acá se desarrolla el proceso lógico del fallo.

En sentencia del 02/02/1993, de la extinta Corte Suprema de Justicia, expresa al efecto:

> ...El derecho lo conoce el juez de la causa al decidir los pedimentos del libelo y las defensas planteadas por la contestación, y aplicar aquellos argumentos de derecho y las normativas legales que fuesen propias del caso, sin necesidad de que así lo plantee algunas de las partes en juicio...

Como se expresa González Escorche (1996, 95), aludiendo al Magistrado Febres Cordero, que el principio iuria novit curia representa la consecuencia natural del proceso lógico de la sentencia, que se traduce, según los tratadistas, en la otra expresión latina: Da mihi factum, dabo tibi ius (dame los hechos, para darte el derecho).

Ahora, debe entenderse que, en este momento el juzgador debe ajustarse a las formas que le ordene la Ley.

En otros términos, debe cuidarse de no incurrir en condicionalidad, incongruencia, silencio de prueba ultrapetita, extrapetita, citrapetita, contradicción o absolución de la instancia, debiéndose ajustar al principio de exhaustividad, que le ordena revisar todo lo que le ha sido planteado por las partes.

Desde esta perspectiva, es bueno señalar que la violación del principio de exhaustividad genera lo que en Casación se denomina incongruencia negativa, es decir, cuando el juzgador omite pronunciarse a favor o en contra de peticiones planteadas en la litis.

Resulta interesante traer, a modo de complemento, segmento de lo sostenido por Casación el 15/11/73:

> ...Aunque estas formalidades (decidir con arreglo a la acción judicial deducida ya las excepciones o defensas opuestas) , en estricto derecho, sólo aparecen aplicables a la resolución del problema de que se trata con la demanda y su contestación, la Sala considera que el requisito debe también cumplirlo cuando se trata de pedimentos, alegatos y defensas que aunque no aparezcan contenidos en la demanda o en su contestación, tiene decisiva influencia en la suerte del proceso, como lo sería en el presente caso con la tacha propuesta...

c. La dispositiva, donde se pronuncia la decisión respectiva, declarando con o sin lugar la demanda, ordenándose que se proceda de acuerdo a ese pronunciamiento. Aquí es necesario que la decisión sea expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas sin que, en ningún caso se pueda absolver de la instancia, fijándose y determinándose las partes y la cosa u objeto sobre el cual recaiga el pronunciamiento, y además, debe hacerse en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

5. Requisitos de forma Extrínsecos de la Sentencia

Los requisitos externos de la sentencia atienden a las características formales exteriores de la sentencia como documento, sin los cuales, en algunos casos, es inexistente. Ellos son:

5.1. La fecha de pronunciamiento de la sentencia

De acuerdo con el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe expresar la fecha en que se pronunció la decisión, la cual puede ser diferente a la fecha en que es publicada la misma.

Si la sentencia aparece firmada y debidamente publicada, la omisión de la fecha de su pronunciamiento no vicia el fallo, porque la Ley no sanciona con la nulidad tal incumplimiento (Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, sentencias de fechas 21/03/1995), ya que la fecha de pronunciamiento de

la sentencia sólo tiene efectos procésales a los fines de contar el plazo para la consignación del voto salvado. Por esta razón, la misma Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que la omisión de indicar la fecha de pronunciamiento de la sentencia se puede subsanar mediante un auto posterior, en base a los asientos del Libro Diario (José Román Duque Sánchez. Jurisprudencia de la Corte de Justicia, 322 y 323).

5.2. **Firma de la sentencia**

La sentencia tiene que estar firmada por el juez o por todos los jueces llamados a sentenciar, pero el que disienta respecto del dispositivo, puede salvar su voto, que deberá extender a continuación a la sentencia, firmado por todos. Si falta la firma o firmas, la sentencia no existe como tal ni puede ejecutarse. En caso de Tribunales colegiados, Ricardo Henríquez La Roche, sostiene que se debe aplicar por analogía lo establecido en los artículos 54 y 60 de la Ley

Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y por tanto, en caso de Tribunales colegiados, sólo se requiere la firma de cuatro quintas partes de los jueces que conforman el Tribunal que ha de decidir, y siempre y cuando esté suscrita la sentencia por los jueces que representen la mayoría (la mitad más uno) de los que da el voto favorable a la ponencia.

En consecuencia, por falta de este requisito, se consideraría inexistente y, por tanto, inejecutable la decisión que incurra en alguno de estos vicios: (a) la que no esté firmada por el juez o jueces que deben tomar la decisión; (b) la que no esté firmada por un número de jueces que represente las cuatro quintas partes de los jueces que deben tomar la decisión; y/o (c) la que esté suscrita por un número de jueces que representen las cuatro quintas partes de los llamados a dictar la decisión, pero entre ellos no esté firmado por los que representen la mayoría (la mitad más uno), que determinó la aprobación de la ponencia.

5.3. **Fecha de publicación de la sentencia**

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Civil, en las sentencias definitivas se deben publicar, indicándose el día y la hora en que esta publicación se realice.

Por publicación de la sentencia se entiende que la misma se haga pública, y en la práctica, la publicación consiste en agregar al expediente el texto de la sentencia dictada, no siendo necesario que dicha sentencia sea leída en ningún acto especial. De igual manera, la publicación se prueba mediante una nota de secretaria, escrita al pie de la sentencia, donde se deja constancia de la misma, y del día y hora en que se realiza la publicación.

Normalmente, para evitar confusiones, la fecha del pronunciamiento de la decisión y la fecha de publicación de la sentencia, coincide en un mismo

día, pero nada impide que la publicación se haga en fecha posterior a la del pronunciamiento y suscripción de la sentencia, ya que los efectos procésales se producen para interponer algún recurso contra la sentencia, mientras que los lapsos procésales para interponer algún recurso contra la sentencia comienza a correr luego de vencido el lapso para dictar la sentencia.

6. Requisitos de Fondo

El sentenciador debe ajustarse a las normas jurídicas que regulan el problema planteado, procurando no incurrir en error de interpretación acerca del contenido y alcance de disposiciones expresas de la Ley, aplicando falsamente una norma jurídica ni aplicándola cuando sea un dispositivo no vigente, o negando la aplicación o vigencia de uno que si lo esté o violando una máxima de experiencia.

7. Costas

Nada se establece en el procedimiento de juicio breve sobre el pronunciamiento de costas en el dispositivo del fallo, por lo que rige la misma teoría del principio objetivo del vencimiento total, acogido por el legislador en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que en todo lo atinente a la materia de costas debe aplicarse la normativa que rige para el juicio ordinario.

Es importante acotar, que el artículo 35 de la Ley de Arancel Judicial establece que en caso de haber condenatoria en costas y éstas resultaren claramente de autos, el juez deberá hacer la tasación de dichas costas en la misma sentencia, lo que significaría el establecimiento de un requisito formal, propio para la sentencia del juicio breve; sin embargo, este es un requisito no cumplido en la práctica.

8. Aclaratoria de la Sentencia

Como ocurre en el juicio ordinario, la sentencia del juicio breve no podrá reformarse ni revocarse, una vez pronunciada. Ello no es óbice para que, a solicitud de parte, puedan aclararse los puntos dudosos u omisiones, o también rectificarse los errores o diferencias de cálculos, e incluso, dictarse ampliaciones del fallo, que no desvirtúen la esencia de lo decidido ni lo renueven. Al igual que el juicio ordinario, este mecanismo debe interponerse dentro del lapso y el mismo establecido para la apelación, así lo estableció la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia el 15 de Marzo del año 2000, cuando expresa que: "Aclaratoria y ampliación del fallo constituye un verdadero recurso ...el lapso es el mismo establecido para la apelación..." todo de conformidad con los artículos 26 y 49 de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela, al establecer, el derecho de toda

persona de ser oído dentro de un "plazo razonable determinado legalmente".

9. Experticia Complementaria del Fallo

También en la sentencia del juicio breve, puede darse que cuando en la misma se condene al pago de frutos, intereses o daños, puede establecerse que se efectúe experticia complementaria del fallo, en base a los lineamientos del artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, lo cual formará parte integrante de la decisión.

10. Recursos de Impugnación

Las sentencias del juicio breve son atacables mediante apelación, que se oirá en ambos efectos, si se propone dentro de los tres días de despacho de su publicación y su cuantía supere los cinco mil bolívares.

Así mismo, se ha admitido que en la actualidad (con base a la reforma del Código de Procedimiento Civil), es admisible el recurso de casación, siempre y cuando esté dentro de la cuantía exigida para ello; esto no era así en el Código derogado, que excluía toda posibilidad del ejercicio del recurso que se comenta.

11. Ejecución de la Sentencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 892 del Código de Procedimiento Civil:

> Cuando la sentencia o un acto equivalente a ella haya quedado definitivamente firme, la ejecución se llevará a cabo al cuarto día siguiente si dentro de los tres días que la preceden no ha habido cumplimiento voluntario.
>
> La ejecución se llevará a cabo conforme a las disposiciones del Título IV del Libro Segundo de este Código, pero los bienes inmuebles sólo podrán ejecutarse previa excusión de los bienes muebles del ejecutado. En caso de embargarse bienes inmuebles por el ejecutante, el ejecutado podrá poner a disposición del Tribunal los bienes muebles que tenga y si su valor es suficiente para cubrir la ejecución, aquellos quedarán libres de embargo.

Conforme enseña Ricardo Henríquez La Roche, esta norma establece dos regulaciones especiales de la ejecución de la sentencia dictada en un procedimiento breve, que implican una modificación en relación con el procedimiento ordinario. En primer término, no es necesario que se dicte un auto ordenando la ejecución de la sentencia, para que se pueda proceder a la misma; basta que hayan transcurrido tres días, a contar desde la fecha en que haya quedado firme la sentencia de primera instancia, o de recibido el expediente del Tribunal que conoció en segunda instancia. En segundo lugar, se establece que se debe dar preferencia a la ejecución sobre bienes muebles propiedad del ejecutado, y sólo a falta de éstos se podrá pretender trabar la ejecución sobre bienes inmuebles, pero dándole el derecho al ejecutado de obtener que se libere el inmueble sobre el que se pretenda ejecutar la sentencia, ofreciendo bienes muebles de su propiedad suficientes para garantizar dicha ejecución. La

razón de esta última modalidad se encuentra en la circunstancia de que la mayoría de las controversias que se tramiten por el procedimiento breve, son de baja cuantía, por lo que los inmuebles en la gran mayoría de los casos tendrán un valor muy superior a la cuantía del juicio.

CAPITULO II

EL JUICIO ORAL

1. Contenido

Aún cuando el juicio Oral está reglamentado en la norma adjetiva procesal civil venezolana, es muy poco lo que con respecto a este procedimiento se puede decir, tomando en consideración que el mismo no ha sido efectivamente aplicado en Venezuela en materia civil y apenas hoy se ha comenzado a implantar en el área penal con el novísimo Código Orgánico Procesal Penal. Sin embargo, y en este orden de ideas, no se puede hablar de la sentencia en el juicio oral sin antes hacer un breve recuento sobre los alcances y contenido de este tipo de procedimiento.

Por esta vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 859 del Código de Procedimiento Civil, se tramitan las siguientes causas que no

excedan de **CINCO MILLONES DE BOLIVARES (BS. 5.000.000,00)**

1. Las que versen sobre derechos de crédito u obligaciones patrimoniales que no tengan un procedimiento especial contencioso en la parte primera del Libro Cuarto de este Código.

2. Los asuntos contenciosos del trabajo que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje y las demandas por accidentes de trabajo.

3. Las demás causas que por disposición de la Ley o por convenio de los particulares deban tramitarse por el procedimiento oral.

Se infiere de esta redacción, que pueden también tramitarse por esta vía todos aquellos derechos de crédito fundados en un título ejecutivo o aquellas causas inferiores a **UN MILLON QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 1.500.000,00)**, que ordinariamente se tramitan por el procedimiento de

intimación, vía ejecutiva o juicio breve respectivamente, siempre y cuando proceda la autorización del Ejecutivo Nacional.

En aquellas situaciones no previstas en este Título se aplicarán supletoriamente las disposiciones relativas al procedimiento ordinario, pero en estos casos, el juez debe preservar y asegurar la oralidad, la brevedad la concentración e inmediación del proceso oral, cuyas disposiciones y formas, no pueden renunciarse ni relajarse por convenio de las partes ni por disposición del juez.

2. Principios

Cuatro Principios, entonces, rigen el procedimiento oral; a saber:

2.1. **La Oralidad:** Y sólo se admite la forma escrita en aquellos actos expresamente contemplados en el Título XI, Capítulo I, del

Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil y cuando se deba practicar una prueba antes del debate oral que requiera el levantamiento de un acta; en todos los demás actos la oralidad es la regla. Por lo tanto, los actos deben cumplirse sin reducirlos a escrito, evitando que la audiencia oral se convierta en la lectura de alegatos y exposiciones preparadas, ya que presupone el ejercicio de la elocuencia, es decir, saber de antemano lo que se debe decir.

2.2. **La brevedad:** Por cuanto es deber del juez abreviar y simplificar el debate judicial en la medida de lo posible, a fin de hacerlo más expedito, eliminando todas aquellas alegaciones y pruebas inoficiosas, superfluas e impertinentes.

2.3. **La Concentración:** Todos los alegatos y pruebas quedan relegados para la oportunidad de la audiencia oral, a excepción de la fijación de los términos del contradictorio, la solución de las cuestiones previas y la evacuación de aquellas

pruebas que, por su naturaleza, deban adelantarse, tales como experticias e inspecciones judiciales. Sin embargo, el dictamen pericial y las conclusiones orales de los expertos se realizan en la audiencia oral.

2.4. **La Inmediación:** Principio de Derecho Procesal, encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas, constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda precisar el valor de las pruebas especialmente la testifical, ya que todas ellas han de realizarse en su presencia.

La oralidad en este tipo de juicio es sinónimo de debate y es aquí donde el proceso halla su más clara definición. En el sistema oral el juez tiene una mayor exigencia de trabajo y un mayor esfuerzo personal, toda vez que está comprometida a conocer y concluir la causa desde el comienzo.

3. Iniciación y Lapsos

El juicio oral se inicia con demanda escrita que debe cumplir con todos los requisitos exigidos en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, acompañándose con ella toda la prueba documental de que se disponga, mencionado el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración en el debate oral y la solicitud de posiciones juradas, las cuales se absolverán en el debate oral, conforme lo establece el artículo 864 del Código adjetivo. En la misma forma debe ser presentada la contestación de la demanda, expresando las defensas previas y de fondo que creyere conveniente alegar acompañando con su escrito de contestación toda prueba documental de que disponga y mencionar el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración en el debate oral.

Si con el libelo de la demanda o con el escrito de contestación no se acompañare la prueba

documental y la lista de los testigos, no se les admitirán después, a menos que se trate de documentos públicos, en cuyo caso debe haber sido indicada la oficina donde se encuentran, bien en el libelo de demanda o en el escrito de contestación, si fuere el caso.

Llegado el día fijado para la contestación de la demanda, según las reglas ordinarias, el demandado la presentará por escrito y expresará en ella todas las defensas previas y de fondo que creyere conveniente alegar. Sin embargo, en este sistema no existe la posibilidad de postergar automáticamente la contestación de la demanda por la interposición de las cuestiones previas, debido al principio de la concentración, de los actos del proceso oral, que busca impedir la disipación de los mismos. Pero la decisión de las cuestiones previas es un requisito sine qua non del debate oral, ya que las mismas dilatan o postergan el debate sobre el mérito del asunto, por estar cuestionados los presupuestos procésales de la

acción o de validez del proceso o los presupuestos procésales de la pretensión y en los trámites de reconvención o llamamiento de terceros a la causa, en cuyo caso si se suspende la causa hasta tanto se cumplan los trámites correspondientes a los mismos.

En caso de que el demandado no diere contestación a la demanda oportunamente, se le tendrá por confeso, en cuanto no se contraria a derecho la petición del demandante, si nada probare que le favorezca. Pero en este caso deberá promover todas las pruebas que quiera valerse en el plazo de cinco (5) días siguientes a la contestación omitida. Pero, si no promueve las pruebas, el Tribunal procederá a sentenciar la causa sin más dilación.

Rendida la contestación de la demanda y subsanadas o resueltas las cuestiones previas opuestas, el Tribunal fijará uno de los cinco (5) días siguientes y la hora para que tenga lugar la

audiencia preliminar, donde cada parte deberá expresar si conviene en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, determinándolos con claridad; se determinarán todos aquellos hechos admitidos o probados con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, además de cualquiera otra observación que contribuyan a la fijación de los límites de la controversia. De esta audiencia se levantará el acta, a la cual se agregarán los escritos que hayan presentado las partes.

Aún cuando las partes o alguna de ellas no concurra a la audiencia preliminar, el Tribunal hará la fijación de los hechos y de los límites de la controversia dentro de los tres (3) días siguientes, mediante auto razonado, en el cual abrirá el lapso probatorio de cinco (5) días para promover pruebas sobre el mérito de la causa, las cuales serán evacuadas en el plazo que fije el Tribunal, tomando en cuenta la complejidad de la prueba. Si se trata de pruebas testifícales,

cualquiera que sea el domicilio de los testigos o de posiciones juradas, éstas no podrán evacuarse fuera del debate oral. Una vez agotada el lapso de evacuación de pruebas, el juez fijará uno de los treinta (30) días calendario siguiente y hora para que tenga lugar la audiencia o debate oral.

La audiencia o debate oral debe ser presidida por el juez, quien es su director y la celebra con la presencia de las partes o de sus apoderados. Si ninguna de las partes comparece a la audiencia, se extingue el proceso, no pudiendo el actor volver a proponer la demanda antes de que transcurran noventa (90) días continuos contados a partir de la extinción del proceso. Si solamente comparece una de las partes, se le oirá su exposición oral y se practicarán las pruebas que le hayan sido admitidas, pero no se practicarán las de la parte que no haya concurrido.

En el debate oral el juez dispondrá de todas las facultades disciplinarias y de orden para

asegurar y preservar el desenvolvimiento del acto. El actor hará una breve exposición oral, la cual será seguida por otra breve exposición del demandado, donde no se permitirá a las partes ni la presentación ni la lectura de escritos, a menos que se trate de algún documento o prueba existente en las actas y que haya de ser determinada con el mismo mecanismo oral. Seguidamente se le recibirán a las partes sus respectivas pruebas, comenzando siempre por las de la parte actora. En la evacuación de las pruebas se seguirá la tramitación contemplada para el procedimiento ordinario, en cuanto no se oponga a este procedimiento especial, pero no se redactarán actas escritas de cada prueba, sino que se dejará un registro o grabación de la audiencia o debate oral por cualquier medio técnico de reproducción o grabación. El examen de las pruebas, entonces, se produce oralmente y mediante un debate probatorio, donde cada una de las partes podrá hacer las correspondientes observaciones orales a las pruebas de la contraparte o a las repreguntas de los testigos.

Una vez concluido el debate oral, el juez se retirará de la audiencia por un término no mayor de treinta (30) minutos, a los fines de estudiar y preparar su decisión, apreciando solamente lo que ha sido objeto de discusión en el debate oral. En este intervalo de tiempo el juez no puede comunicarse en forma alguna con ninguna persona y no debe ser perturbado durante su análisis, el cual debe cumplir en forma continua e interrumpida. Todo esto es debido a la garantía de imparcialidad que se le exige al juez, así como para impedir cualquier influencia externa que puede recibir y para mantener la congruencia con los elementos probatorios traídos al juicio.

El regreso del juez a la sala es anunciado y las partes que conforman el debate son convocadas verbalmente, a fin de que concurran a la sala de audiencia para escuchar la sentencia, la cual deberá pronunciarse el juez verbalmente,

expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho. Todo debe expresarse mediante el verbo y conservado en la memoria de los jueces con base en la información recibida, mantenida y registrada en el recuerdo. Esto hace del juicio oral un mecanismo económico y simple, que permite obtener una justicia más pronta. Esta sentencia deberá extenderse por escrito en forma integra dentro del plazo de diez (10) días siguientes, dejando el secretario el día y hora de la consignación del mismo.

La sentencia en el juicio oral, al ser traducida a la forma escrita, deberá contener los requisitos contemplados en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, pero no tendrá narrativa ni la trascripción de actas ni de documentos que consten en autos.

En otras palabras, la sentencia en el juicio oral debe contener los siguientes elementos: (a) la indicación del Tribunal que la pronuncia;

(b) la indicación de las partes y de sus apoderados; (c) los motivos de hechos y de derecho de la decisión; (d) decisión expresa positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse la instancia; (e) la determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión.

La emisión de la sentencia inmediatamente después del debate oral tiene la importancia de representar el producto de la directa percepción de los hechos establecidos mediante el examen de las pruebas durante el debate entre las partes y la satisfacción del derecho de la ciudadanía de escucharla y conocerla, al menos en sus líneas generales. Existe pues el derecho a conocer en forma inmediata el dispositivo del fallo y la síntesis de los fundamentos de hecho y de derecho. Por esa razón se justifica el diferimiento de la escrituración de la sentencia. La inmediatez de la

sentencia en este tipo de procedimiento también constituye una precaución ante el efecto destructor del tiempo sobre los contenidos de la memoria y el recuerdo. La frescura de las percepciones garantiza que la sentencia sea fiel expresión de lo ocurrido durante la audiencia, siendo importante destacar que los elementos de convicción que le sirven de sustento se extraen precisamente del debate oral.

4. Diferencias entre la Sentencia del Juicio Oral con la Sentencia en el Juicio Ordinario

En esencia, todas las sentencias persiguen un fin común, como es la terminación del proceso o la resolución de las incidencias accesorias que se presenten dentro del juicio principal, mediante un juicio crítico que los conduce a la aplicación racional de la norma a la situación de hecho analizada, tal y como lo dejó sentado la Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 6 de agosto de 1970, cuando señaló lo siguiente:

> ...Aunque los jueces no están obligados a exponer en detalle en la sentencia el proceso mental que los condujo a determinada conclusión, deben al menos indicar en forma sintética las razones que revelen el estudio y el examen que hicieron del problema sometido a su consideración (La Sentencia Civil como Declaración de voluntad, José González Escorche, Paredes Editores, S.R.L., Caracas, Venezuela, 1996, 84 y 85) .

Sin embargo, la sentencia del juicio oral se diferencia de la sentencia en el juicio ordinario y otros juicios especiales en lo siguiente:

1. Que el primero es de naturaleza esencialmente verbal, en el sentido de que el juez la pronuncia oralmente, expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho en que la fundamenta y es posteriormente, dentro del plazo de los diez (10) días siguientes, que la extiende íntegramente a la forma escrita, estando a cargo del Secretario la fijación del día y hora de la consignación del mismo.

2. La sentencia en el juicio oral omite la

parte narrativa, presente en todas las sentencias en los diferentes juicios escritos.

3. La sentencia en el juicio oral se dicta inmediatamente después de terminada la audiencia oral y al regreso del juez a la sala, después de haberse retirado para analizar las pruebas y demás incidencias del proceso oral, garantizando así un mecanismo económico y simple, que permite obtener una justicia más pronta.

5. Recursos

En el procedimiento oral sólo las sentencias definitivas tienen apelación en ambos efectos. Sin embargo, cuando la cuantía no sea superior a los **VEINTICINCO MIL BOLIVARES (Bs. 25.000,00)** serán inapelables, conforme lo establece el artículo 878 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto alas interlocutorias, tendrán apelación solamente cuando una disposición expresa así lo contemple.

En cuanto al procedimiento en Alzada en el sistema oral no existe norma expresa al respecto, por lo tanto, se observarán las reglas previstas para el procedimiento ordinario. Tampoco hay límites más restringidos a las pruebas que puedan evacuarse en segunda instancia. y en cuanto al recurso de casación, se rige por las reglas ordinarias de admisibilidad previstas en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil.

El efecto suspensivo de los recursos, que constituye una norma general en el artículo 432 del Código Orgánico Procesal Penal, es la causa principal de los retardos en la actividad jurisdiccional. Por eso el legislador buscó garantizar el derecho a la defensa en el sistema oral a costa de la eficacia y valías de las sentencias y la prontitud en la administración de justicia. Es esta la razón que justifica la limitación de los recursos en el procedimiento oral del Código de Procedimiento Civil, ya que la solemnidad y la parafernalia de la audiencia oral del

nuevo proceso penal es inutilizada con una diligencia de apelación interpuesta por la parte perdidosa, convirtiendo así la sentencia dictada por el jurado en primera instancia en letra muerta, sustituida en su momento por la sentencia de segunda instancia, la cual debe ser completada por la Alzada.

Por las razones antes anotadas, el artículo 878 del Código de Procedimiento Civil establece un freno al facilismo de los recursos declarándolos inadmisibles en aquellas sentencias definitivas de causas cuya cuantía no exceda de **VEINTICINCO MIL BOLIVARES (Bs. 25.000,00)**, cifra esta que debe adecuarse al valor adquisitivo del signo monetario venezolano, conforme lo previsto en el artículo 945 ejusdem.

6. Costas

El Título XI del Libro Cuarto de la norma adjetiva civil venezolana no contempla

reglamentación alguna con respecto a las costas procésales. Sin embargo, en el artículo 860 se establece lo siguiente: "...Son aplicables supletoriamente en el procedimiento oral las disposiciones del ordinario en todos aquellos no previsto expresamente en este Título, pero en estos casos, el juez procurará asegurar la oralidad, brevedad, concentración e inmediación del procedimiento oral". En tal sentido, cabe concluir que son aplicables en materia de costas las normas contenidas en los artículos 274 al 287 y 648 del Código de Procedimiento Civil, con las limitaciones antes referidas.

CAPITULO III

AMPARO CONSTITUCIONAL

1. Generalidades

En lo que respecta al Amparo Constitucional y dado la importancia que reviste el procedimiento de amparo en salvaguardar los derechos y garantía de que goza la persona humana el dispositivo debe circunscribirse a verificar las violaciones o amenazas de los derechos y garantías constitucionales, es decir no resuelve sobre el fondo de la controversia que puede entrañar el asunto examinado, sino que se limita a lo anteriormente expuesto. En este orden Antequera (1987,11) considera que:

> El contribuyente patrio fue más previsivo y avanzado, al indicar que ese derecho se extiende también a todos aquellos derechos inherentes a la persona humana, que no figuren expresamente en el texto fundamental y que la falta de la ley reglamentaria de los mismos no menoscabe su ejercicio.

La Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 27 establece que:

> Toda persona tiene derecho de ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantía constitucionales, aún de aquellos inherente a la persona que no figuren expresamente en esta constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Garay (2000, 34) opina que: "se puede pedir amparo aún de derecho no expresamente mencionados en la constitución, siempre que se trate de derechos fundamentales de la persona humana".

El pronunciamiento en el amparo constitucional presenta un elemento predominantemente restitutivo en el sentido que tal restitución es de carácter preventivo, es decir, a los fines de que no se violenten los derechos constitucionales, por lo que el efecto producido por el dispositivo sentencial contenido en dicho pronunciamiento es declarativo. La Constitución vigente establece que: "...y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la

situación jurídica infringida o la situación que más se asemeja a ella".

En este sentido Ortiz (1996, 226) considera que:

> El amparo tiene como motivo fundamental evita la vulneración de derechos y garantías constitucionales, sin duda tiene un fin preventivo, esto es, en caso de violación de algún derecho constitucional el amparo persigue la reparabilidad provisional e inmediata de la situación..."

2. La Sentencia en el Procedimiento de Amparo

El pronunciamiento esperado en el procedimiento extraordinario de amparo constitucional previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOASDGC), es un mandamiento jurisdiccional mediante el cual se evita que se actualice o continúe la lesión en los derechos y garantías tutelados tanto en la Constitución Nacional como en las normas legales que desarrollen un derecho fundamental de progenie constitucional.

El procedimiento de amparo presenta un carácter tuitivo y preventivo, siendo su objetivo la protección, goce y disfrute de los derechos y garantías inmediatamente citados, consagrados por el ordenamiento jurídico de un Estado Social de derecho a favor de todas sus justiciables.

En dicho procedimiento, la pretensión deducida son los derechos y garantías constitucionales o normas legales, según se indicó, que el peticionante de amparo siente violados o inminentemente amenazados de violación, en cuyos supuestos la actuación del Estado mediante su función jurisdiccional se materializa previniendo que se produzca la lesión o evitando la continuidad de la misma. Es por ello que, con acierto, se afirma que la materia del amparo limita el conocimiento del juez a la lesión del derecho, para decretar el restablecimiento inmediato de la situación infringida, lo cual constituye su principal finalidad.

La acción de amparo sólo procede cuando no exista otro mecanismo expedito, breve y sumario para alcanzar el restablecimiento de la situación jurídica infringida, lo cual pone de manifiesto su carácter extraordinario; ello debido a que no suplanta ni sustituye a las demás vías procedimentales establecidas en el sistema de derecho positivo patrio. Además, para que sea posible la procedibilidad del procedimiento de amparo constitucional, no deben estar dadas las causale de improcedencia establecidas en el artículo 6 de la ley especial.

En suma, de acuerdo al orden de ideas expuesto se tiene, en lo que respecta a las características de la sentencia de amparo constitucional, que: (a) dicho pronunciamiento (sentencia) constituye, en esencia, un mandamiento jurisdiccional, el cual persigue evitar que se actualice o que continúe la lesión en el derecho o garantía que asisten a los justificables, y cuyo propósito es el inmediato

restablecimiento de la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella; (b) en el procedimiento el juez de amparo se limita a la apreciación, detección, declaración y restablecimiento del derecho denunciado como vulnerado o amenazado de inminente vulneración; y (c) el mandamiento jurisdiccional de amparo se encuentra informado de los siguientes principios:

1. **Exhaustividad;** el juez debe valorar los hechos y las pruebas aportadas por las partes en el procedimiento, sobre los cuales debe cubrir y motivar su pronunciamiento.

2. **Iura novit curia;** el juez conoce el derecho y debe aplicarlo. Este principio se revela con mucho mayor celo en este procedimiento extraordinario debido a la naturaleza misma de tal.

3. **Congruencia;** dado que las partes tienen la carga de exponer e informar acerca de los hechos

materia del juicio de amparo, sobre tales alegaciones versará el pronunciamiento que acuerde o niegue el mandamiento jurisdiccional de amparo.

4. Irrevocabilidad; una vez dictado el mandamiento de amparo éste no puede ser revocado por el mismo tribunal que lo produjo.

5. Principio de las Formas; la expresa mención de que emana de un órgano investido de potestad jurisdiccional que actúa en nombre de la República y por autoridad de la ley. ..

6. Coercibilidad; de forma expresa y elocuente lo contempla el artículo 31 de la LOASGGC. Este principio permite el cumplimiento forzoso del mandamiento jurisdiccional de amparo constitucional. En consecuencia, quienes lo desacatan incurren en desobediencia ala autoridad, pudiendo ser sancionados con privación de la libertad.

7. Unidad Procesal del Fallo; la sentencia (mandamiento de amparo) debe ser tenida como un todo; es decir construida en sus "partes" a través de un enlace lógico que abraza el momento narrativo, la motivación y la decisión que recae sobre la situación de hecho elevada al conocimiento del juez de amparo.

8. Suficiencia; el mandamiento de amparo que se otorga debe ser, por su naturaleza preventiva y restablecedora, adecuado, suficiente y capaz de bastarse a sí solo, sin necesidad de acudir a otro u otros procedimientos judiciales, para volver las cosas al estado en que se encontraban para el momento de la inminente amenaza o de la vulneración y hacer desaparecer el acto o hecho lesivo o perturbador. A este respecto hace alusión, en cuanto a sus exigencias formales, el artículo 32 ejusdem.

9. Celeridad; opera tanto en la dinámica del procedimiento mismo como en el momento de

resolución según lo indican los artículos 15, 26 y 34 ibidem, los cuales denotan la urgencia con la cual requiere sean tramitados y decididos los procedimientos de amparo constitucional.

2. Diferencias de la Sentencia con la del Juicio Ordinario

Vistas las particularidades que presenta el procedimiento de amparo constitucional, y las características que informan a "la sentencia" que en el mismo es dictada, se pueden establecer las semejanzas y diferencias que se observan en relación con la sentencia dictada en el procedimiento civil ordinario. Así se observa que, en cuanto a sus semejanzas:

1. Ambos pronunciamientos constituyen respuesta al derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional.

2. Ambos pronunciamientos son dictados por el

Estado, mediante su función jurisdiccional; esto es, por medio de los tribunales de justicia.

3. Ambos pronunciamientos establecen derechos o deberes a favor de los justiciables, dando vigencia al ordenamiento jurídico y al Estado de derecho.

4. Ambos pronunciamientos participan de las clásicas características de toda sentencia, procesalmente hablando, es decir, están constituida por una parte narrativa o expositiva, una parte motiva y otra dispositiva.

5. En ambos pronunciamientos, la decisión tiene efectos relativos, particulares y concretos, salvo los casos contemplados en la LOASDGC, en su artículo 3, el cual contempla el ejercicio del amparo, conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad, en cuyo caso, declarada por el Tribunal Supremo de Justicia, la inconstitucionalidad de la norma denunciada, dicha

decisión tendrá efectos erga omnes. En el procedimiento civil ordinario también se da esta excepción en los casos de las sentencias de efectos constitutivos, como por ejemplo, el divorcio y la interdicción.

6. Ambos pronunciamientos están sujetos a los medios recursivos y de impugnación previstos en la ley, salvo los casos en que tales procedimientos sean ventilados y decididos en única instancia, como por ejemplo, el procedimiento de amparo regulado en el artículo 8 LOASDGC.

7. Ambos pronunciamientos pueden ser dictados por tribunales colegiados, tal es el caso de los mandamientos de amparo constitucional dictados por el Tribunal Supremo de Justicia por la Corte Primera de lo Contencioso y Administrativo y por cualquiera de las Salas que conforman.

8. En ambos pronunciamientos se encuentran presentes los siguientes principios:

exhaustividad, iura novit curia, congruencia, irrevocabilidad, coercibilidad, principio de las formas, principio de la unidad procesal del fallo, Suficiencia, Celeridad; los cuales fueron explicados supra.

En cuanto a las diferencias, se debe apuntar que:

1. El mandamiento jurisdiccional de amparo resuelve sólo sobre la protección o vulneración de los derechos y garantías constitucionales, así lo señala el artículo 14 de la LOADGC, todo lo cual afecta el orden público; en cambio, la sentencia en el procedimiento civil ordinario resuelve acerca de un conflicto o disparidad intersubjetiva de intereses que no siempre interesan al orden público.

2. Contenido de la sentencia en el procedimiento de amparo constitucional debe cumplir impretermitiblemente, en el caso de su

declaración con lugar, con las exigencias formales previstas en el artículo 32 de la ley especial que regula la materia; en cambio, el contenido de la sentencia en el procedimiento ordinario debe corresponderse con las menciones previstas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil.

3. La pretensión resuelta en el procedimiento de amparo constitucional versa sobre los derechos de progenie constitucional o constitucionalizable, en todo que, la pretensión deducida en el procedimiento civil ordinario, versa predominantemente sobre las obligaciones recaídas sobre las partes que se traducen en una prestación positiva de hacer o una negativa de no hacer, con generalidad en las obligaciones de dar de tinte eminentemente patrimonial.

4. El pronunciamiento en el procedimiento de amparo constitucional presenta un elemento predominantemente restitutorio, en el entendido que tal restitución es de carácter preventorio;

por lo que el efecto producido por el dispositivo sentencial contenido en dicho pronunciamiento es, esencialmente, declarativo. En cambio, la sentencia en el procedimiento civil ordinario puede ser de efectos constitutivos, de condena o declarativo, además que puede presentar, cuando está referida a determinados tipos de situaciones, efectos ex tunc o efectos ex nunc.

5. El dispositivo en el procedimiento de amparo constitucional debe circunscribirse a verificar las violaciones o amenazas de violaciones de los derechos y garantías constitucionales; es decir, no resuelve sobre el fondo de la controversia que puede entrañar el asunto examinado, sino que se limita a lo anteriormente expuesto. En tanto que la sentencia propiamente dicha, que recae en el procedimiento civil ordinario, si resuelve sobre el fondo de la controversia ventilada por las partes ante el órgano jurisdiccional.

> En este sentido Ortiz (1996, 248) "...el hecho de que el juez pueda restituir la situación jurídica infringida, hace del amparo un medio restitutorio; y ciertamente el elemento restitutorio innegable, pero tal restitución es de carácter preventivo es decir, a los fines de que no se violenten los derechos constitucionales, o se sigan violentando. .."

6. El mandamiento de amparo constitucional será siempre provisional y nunca con el criterio de cosa juzgada material, por lo que las partes no están privadas de ejercer los recursos, procedimientos, juicios, etc., a que haya lugar, en tanto que la sentencia definitiva que se dicta en el procedimiento civil ordinario alcanza el carácter de cosa juzgada cuando resuelve el fondo de la controversia y han precluido las oportunidades legales para recurrir la o impugnarla.

7. El pronunciamiento en el procedimiento de amparo es emitido con mayor celeridad que en el procedimiento civil ordinario.

8. El pronunciamiento en el procedimiento de amparo faculta al juez, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Especial, de exonerar de costas a quien, sin haber obrado temerariamente, hubiere intentado el procedimiento. En cambio, el pronunciamiento en el Procedimiento Civil Ordinario debe contener mención expresa acerca de las costas a las cuales quedan sujetas las partes conforme a su actuación en el proceso y al resultado en la definitiva cuando hubiere total vencimiento.

CAPITULO IV

LA SENTENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES

1. Generalidades

La sentencia es uno de los actos procésales más importantes; de hecho es el de mayor relevancia en el proceso. Conforme a lo establecido en el artículo 12 el Código de Procedimiento Civil, el juez es el llamado a dictarla y para ello deberá echar mano a todo su conocimiento jurídico y las máximas de experiencias. El juez en los procedimientos especiales laborales, al igual como sucede en el procedimiento ordinario, debe cumplir el catálogo de requisitos previstos en el artículo 243. Así mismo, cuando los tribunales de trabajo no pudieran decidir la controversia conforme una decisión expresa de la Legislación del Trabajo, tendrán en consideración las disposiciones que

regulen casos semejantes o materias análogas. Si el caso fuere aún dudoso, se decidirá de acuerdo con las costumbres inveteradas y uniformes de la República o de una determinada localidad y finalmente, por los principios generales del derecho, de la equidad y de la justicia. Esto armoniza con las disposiciones previstas en los artículos 12 y 13 del Código de Procedimiento Civil vigente, que facultan al juez para decidir conforme a la equidad y le aumenta su posibilidad de análisis y decisión mediante los conocimientos de hechos que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencias.

El principio Iura novit curia por el cual el juez conoce el derecho y debe aplicarlo, se da igualmente en materia laboral, pero el juez, además de conocer las normas generales, las disposiciones constitucionales y legales de carácter imperativo, debe, por mandato expreso de la disposición contenida en la letra (e) del artículo 60 de la Ley Orgánica del Trabajo

(L.O.T.) y en el artículo 8 del Reglamento de la misma, aplicar principios específicos y particulares para la resolución de un caso determinado, pues la materia laboral tiene un carácter eminentemente social.

2. Contenido de la Sentencia Laboral

Como se ha dicho, el juez laboral debe tener presente ciertos principios al momento del pronunciamiento del fallo, por cuanto la disciplina del Derecho del Trabajo está incorporado al ámbito de materias que forman el Derecho Social, cuyo objetivo es la protección que brinda el Estado aun hiposuficiente, como es el trabajador, para el mantenimiento de la paz y la convivencia social, el juzgador en esta área debe someterse a ciertos principios de interpretación especial, que deben aplicarse por mandato legal y por la marcada dirección que establece el Tribunal Supremo de Justicia.

Ello es de ese modo, pues no debe olvidarse que el Derecho Social es de orden público, de cuya aplicación y objeto están interesados la Sociedad y el Estado.

La vigente Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, establece que el artículo 89 que: "El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. ."

En sentencia de fecha 16/03/2000, de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en el juicio de Félix Ramón Ramírez y otros contra DISTRIBUIDORA POLAR, S.A. (DIPOSA) señala que:

> "...Los artículos 84 al 94 de la Constitución de 1961 derogada y los artículos 86 al 97 de la vigente Constitución de la República de Venezuela establecen los principios primarios o rectores en esta materia, siendo que la nueva Constitución consagra, en particular, la obligación del Estado de garantizar la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos del trabajo y considera el trabajo como un hecho social, protegido por el Estado y regido

> por los principios de: intangibilidad progresividad, primacía de la realidad, irrenunciabilidad, indubio pro operario, entre otros."

Estos principios se ratifican en las normas de rango legal, pueden señalarse así: principio del indubio pro operario, el de la aplicación de la Ley más favorable; preservación de los derechos adquiridos; irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores; territorialidad de esos derechos; principio de la determinación de lo que rechaza el patrono accionado, y establecimiento de lo litigado; primacía de la realidad; aplicación del principio de la conservación de la fuente de trabajo al operario; principio de la no discriminación; gratitud de procedimientos y actos; aplicación de oficio de la indexación; exoneración de costas al trabajador; principio de la reserva legal laboral.

Señala el artículo 59 de la Ley Orgánica del Trabajo, que el juzgador debe tener en cuenta que, cuando surja una duda en la interpretación del

caso y de las leyes que aborda, debe siempre favorecer el trabajador.

El Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo en el artículo 8, dispone que; sí existen dos normativas que reglan el caso planteado (por ejemplo: la Ley y un contrato colectivo) debe aplicar aquella que más favorece al trabajador.

El conocido principio de la preservación de los derechos adquiridos por los trabajadores, apunta a reconocer que si el operario ha obtenido mejores beneficios no debe aplicársele unos menos favorables a su condición, y ello debe tenerlo en cuenta el sentenciador, en base al cúmulo probatorio aportado por las partes.

Los artículos 3, 10, 15 de la Ley Orgánica del Trabajo ratifican el carácter irrenunciable de las normas dictadas en protección de los trabajadores, el artículo 3 establece que: "En ningún caso serán renunciables las normas y disposiciones que

favorezcan a los trabajadores". Estas normas, apuntan a protegerlos frente a la manipulación, de allí que el juez debe rechazar pruebas donde se renuncia a las prestaciones, al goce de vacaciones, al pago de salario, etc., porque ello atenta contra la constitucionalidad, pues este principio está consagrado en la Carta Magna en el ordinal 2 del artículo 89 que dispone: " ...los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. .."

En cuanto a la territorialidad, ello se refiere a que todo trabajador (extranjero o nacional) que labore en este país, se le aplica la Ley laboral venezolana y el juez debe rechazar que se pretenda regir la relación laboral de un trabajador por leyes foráneas, cuando se está ante un contrato o relación que se lleva acabo en Venezuela. El artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo expresa que: "Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de aplicación

territorial, rige a venezolanos y extranjeros prestado o convenido en el país y en ningún caso serán renunciables por convenios particulares..."

En cuanto a la primacía de la realidad, dispone el artículo 94 de la Constitución Nacional Bolivariana de la República de Venezuela que: " ... El Estado establecerá a través del órgano competente, la responsabilidad que corresponda a los patrones o patronas en general, en caso de simulación o fraude, con el propósito de desvirtuar, desconocer u obstaculizar la aplicación de la legislación laboral". El artículo 89 de la Constitución establece que: "...En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencia".

Todo ello supone que el juez debe tener en cuenta que es lo que efectivamente existe y se ha desarrollado entre patrono y trabajador, de acuerdo con las pruebas y los hechos aportados por las partes, sin dejarse manipular con situaciones

simuladas y falsas. Como expresa Bravo Bravo (1994, 55):

> El intérprete debe escudriñar la verdad subyacente en los hechos que le presentan las partes; no debe permitir ser engañado y manipulado por instrumentos forjados, a base de los vicios del consentimiento, si tiene la forma y manera de establecer y reconstruir la realidad que ha existido entre patrono y trabajador.

Dicho en otros términos, el juez cuenta con una gran soberanía para establecer la situación, distinta a otros ámbitos. Por ejemplo: el patrono puede presentar un contrato de arrendamiento de un sillón de barbería, señalando que el trabajador es un inquilino de parte de su negocio y que él no es el patrono, oponiéndolo al trabajador. Pero éste demuestra la prestación de servicio a favor del demandado, la remuneración, la dependencia económica y la subordinación jurídica, y además otros hechos (uso de uniforme, centralización de ingresos, falta de autonomía en las labores del trabajador, etc). Aquí el juzgador debe desechar ese documento, así esté registrado y sea público, por el predominio de una realidad evidente y de

imposible ocultamiento. A tal efecto traigo a colación lo expresado por De La Cueva, M (1967, 455-459) :

> "...Se ha denominado al contrato de trabajo contrato - realidad, pues existe, no en el acuerdo abstracto de voluntades, sino en la realidad de la prestación de servicio y porque es el hecho mismo del trabajo y no el acuerdo voluntades lo que demuestra su existencia".

En este mismo orden de ideas Hernández A. (1986, P.P 397 -406) señala que:

> "Para efectuar esta Prueba no basta la existencia de un contrato supuestamente civil o mercantil ya que de acuerdo al principio de irrenunciabilidad de las normas laborales y de primacía de la realidad, la presunción laboral no puede ser desvirtuada por la declaración de voluntad sino por los hechos que determinen la prestación de servicios se presta en condiciones de independencia y autonomía tales que constituyen una relación jurídica de naturaleza diferente".

El principio de la conservación de la fuente de trabajo establece que el juzgador debe ser estricto en evitar que se deje al operario sin su medio de subsistencia. De esa manera, puede

ocurrir que el patrono le presente un contrato a tiempo determinado en el proceso, pero sin que el mismo llene los extremos del artículo 77 de la Ley Orgánica del Trabajo, es decir, que esté basado en una de las tres únicas maneras en que pueda establecerse un contrato de esa naturaleza; el sentenciador debe desechar que ese vinculo tiene término y declararlo indeterminado, pues el Estado y la Sociedad están interesados en que así sea interpretado, para mantener la paz social y convivencia.

En relación al principio de no discriminación, el sentenciador debe tener presente que los despidos, cambios o decisiones en general que ocasionan los conflictos que se plantean en juicios sometidos a su consideración, no deben tener un origen discriminatorio (por razones de sexo, raza, nacionalidad, condición, etc), que aparte de atentar contra el ordinal 5 del artículo 89 de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela que expresa: " ...se prohíbe todo

tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición...", choca contra los principios de convivencia en las labores.

La Constitución vigente en el segundo aparte del artículo 26 expresa: "...El Estado garantizará una justicia gratuita..."

El sentenciador debe tener presente que en estos procedimientos no se exige pago del papel sellado, ni estampilla ni pago de arancel, etc.

El principio de la indexación de oficio ha sido consagrado por las decisiones de la extinta Suprema Corte. Ello supone que el sentenciador, en el momento que pronuncia una decisión debe acordar "motu propio" (incluso, sin que nadie se lo pida) que el monto que se ordena cancelar sea indexado, si ello resulta procedente porque tenga demasiado tiempo la reclamación y se ha deteriorado la moneda.

El juzgador debe tener presente el principio de la "reserva legal nacional laboral". Esto parte de considerar lo que establecería el jurista alemán Merckl, que hay materias que están reservadas para ser tratadas únicamente por leyes. Este es el caso de la materia laboral, cuyas normas son acogidas por una Ley Orgánica que tiene carácter nacional. Ahora bien, es verdad que también existe el reglamento de la Ley, pero esta normativa lo que hace es desarrollar los principios que son de reserva legal.

Por esas circunstancias, el juzgador debe desechar normativas generales subalternas (leyes regionales o municipales de carácter laboral), el artículo 12 de la L.O.T., señala: "corresponde al poder público nacional dictar normas sobre el trabajo. Los Estados y Municipios no podrán dictar leyes, ordenanza ni previsión alguna sobre esta materia. Quedan a salvo las disposiciones que dichas entidades dicten para favorecer a los

trabajadores que presten servicio bajo su dependencia, dentro de las normas pautadas por la legislación laboral", de manera que los entes provinciales y locales sólo pueden regular las relaciones laborales de sus propios trabajadores, pero elaborar normativas para los pobladores o habitantes de su entidad, carecen de legalidad.

En Venezuela se ha aceptado la exoneración de costas del trabajador, aún cuando haya sido vencido totalmente; todo ello para evitar que los operarios se abstengan de hacer la reclamación de sus derechos, por temor a tener que pagar cantidades de dinero que, normalmente no tienen.

En lo atinente al alcance del artículo 68 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo, y el principio de la determinación de lo rechazado por el patrono y la delimitación o determinación de lo litigado, ello es de una importancia capital, pues en materia laboral las exigencias de la contestación de la demanda

es mucho más rigurosa que en cualquier otra disciplina, pues se exige que el accionado establezca pormenorizadamente qué rechaza y qué admite, de una forma clara y precisa; si no procediere de esa manera y deja de rechazar algunos "item", se considera que los ha admitido y si contesta y rechaza en forma general, se le tiene por confeso.

La casación venezolana, ha sostenido que el propósito de la norma legal es que en la contestación no se utilice pura y simplemente "rechazo y contradigo", sino que el demandado debe rechazar punto por punto cada afirmación.

En sentencia del 15-03-2000, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, se aparta del criterio jurisprudencial hasta hora seguido y retoma la antigua doctrina por medio del cual "se obliga al demandado a determinar con claridad, al contestar la demanda, cual de los hechos invocados en el libelo admite como ciertos

o rechaza, con el único fin de aliviar la carga de la prueba que incumbe al actor" .En efecto, mediante sentencia de la sala de casación civil de fecha 27 de Junio de 1994, Antonio Dahdah Khado contra Assad Dahdah Kadau y que hoy reitera el Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia en comento se estableció el siguiente criterio:

> "Se tendrán admitidos aquellos hechos indicados en el libelo respecto de los cuales, al contestar la demanda, no se hubiere hecho la requerida determinación es decir la indicación de los hechos que se admiten y los que se niegan o rechazan, ni aparecen desvirtuados por ninguno de los elementos del proceso".

> Señala la sentencia del 15-03-2000, que esta disposición, tiene por finalidad que: "los juicios de trabajo se basen en una posición honrada y justa dentro de la desigualdad inherente a la situación real de cada una de las partes, y va dirigida a lograr la lealtad procesal y a que las pruebas puedan realizarse de una manera equitativa, justa y acomodada a la realidad de este tipo de juicio, en el que al trabajador que generalmente es actor, le es difícil hacer la prueba que pretende de su demanda".

3. Lapso para dictar la Sentencia

Debe distinguirse los dos tipos de procedimientos consagrados en materia laboral: en primer término, el contemplado en la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo (L.O.T.P.T.) , en el artículo 57 y siguiente, Como Procedimiento de Primera Instancia para loS juicios en reclamación de derechos que Competan a trabajadores y reclamaciones o demandas por accidente de trabajo, el cual se inicia por demanda por medio de escrito dirigido al Tribunal, la cual será reducida a escrito o recogida en forma de acta que encabezará el proceso, el cual culminará con la sentencia.

Establece en tal sentido el artículo 71 ejusdem:

> Renunciado por las partes el término probatorio o al tercer día después de haberse vencido, según los casos, se oirán los informe de las partes, acto que deberá comenzarse y concluirse dentro de los tres días hábiles siguientes, o en el más inmediato posible cuando así lo requiera,

> constitución de asociados. En la segunda audiencia (hoy computado por días de despacho) siguiente a la terminación de dicho acto, se sentenciará la causa, salvo que hubiere recaído auto para mejor proveer.

Conforme al dispositivo citado, en vez de dictar sentencia, el juez podrá dictar auto para mejor proveer, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 ejusdem, pudiendo ordenar de oficio la evacuación de pruebas promovidas por las partes que no hubiesen sido evacuadas en la oportunidad correspondiente, y de cualesquiera otras que consideren necesarias para el mejor esclarecimiento de la verdad. Esta potestad del juez laboral ha sido recogida en el artículo 401 del C.P.C. vigente, norma que reproduce y amplia el artículo 70 de la L.O.T.P.T.

En cuanto a la decisión, la Ley Orgánica del Trabajo (L.O.T.), establece que en el procedimiento de estabilidad laboral, se dictará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.

No se presentan informes en este procedimiento porque no lo establece el articulado de la L.O.T. sin embargo, nada obsta la presentación de los mismos, toda vez que la Ley de Abogados establece la obligación de presentar conclusiones. Existe diferencia en cuanto al lapso para dictar sentencia en el juicio ordinario el cual es de sesenta (60) días, mientras que en el juicio de calificación de despido, en el cual la pretensión es el reenganche y pago de los salarios caídos, el lapso se computa por días hábiles y es más breve: 15 días siguientes al vencimiento del lapso probatorio, sin que ello impida la aplicación supletoria del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, que autoriza el diferimiento de la sentencia por una sola vez y por un plazo que en ningún caso podrá exceder de treinta días. En todo caso, la sentencia dictada fuera del término legal o fuera del lapso de diferimiento, debe ser notificada a las partes, formalidad sin la cual no comienza a correr el lapso de apelación.

Por Auto de la Sala de Casación Civil, de fecha 16 de julio de 1988, con ponencia de Héctor Grisanti Luciani, en el juicio de José Miguel Castillo Salazar contra Alimentos Kelloggs, S.A. en el expediente N° 98-136, sentencia N° 252, se plantea nuevamente la extinta Corte los parámetros para la verificación de los lapsos procésales, haciendo referencia entre otros, a los casos de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento de Trabajo. Se reitera el criterio de la Sala establecido en sentencia de fecha 4 de octubre de 1995 (Caso Marcos Frías Mijares y otros contra Vivienda Venezolana, C.A.). En sentencia del 13 de julio de 1988, la Sala de Casación Civil unificó, en las materias regidas por leyes especiales, el procedimiento en todas las fases procésales que hay que cumplir para la interposición del recurso de casación. La Sala examinó exhaustivamente la verdadera naturaleza de las leyes orgánicas y la delimitación del ámbito de aplicación de las leyes procésales, estableciendo el asidero legal del

artículo 949 del C.P.C., cuyas normas derogan cualesquiera otras disposiciones de procedimiento que se opongan al mismo en las materias que él regula. El artículo 941 ejusdem establece que los lapsos procésales que resulten ampliados beneficiarán a las partes o al Tribunal en su caso. Estableció la prevalencia de las disposiciones del C.P.C. frente a las normas contenidas en la L.O.T.P.T. por razones de que ambas son del mismo rango, pues la supuesta organicidad de la Ley (L.O.T.P.T.) le fue dada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Nacional de 1961, razón por la cual son consideradas del mismo rango, como leyes ordinarias y debe aplicarse la que entró en vigencia con posterioridad. Para algunos autores debe aplicarse la L.O.T.P.T. por la especialidad de la materia y sólo en lo no previsto por la misma, se aplicaría supletoriamente el C.P.C.

A partir de la publicación del fallo de la extinta C.S.J. se amplió la doctrina de la Sala,

en materia de lapsos concernientes a los procesos laborales, consagrándose expresamente que lo establecido para dictar sentencia definitiva será de sesenta (60) días continuos a partir del acto de informes. En igual forma, la Sala fijó su posición unificando los lapsos pertenecientes al recurso de casación en las materias regidas por leyes especiales con las otras que admiten la revisión del Alto Tribunal.

4. Recursos

1. Apelación: Contra la decisión de Primera Instancia podrá interponerse apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se dictó el fallo, si el mismo lo fue dentro del lapso ya indicado. Si se dicta fuera del mismo, ese plazo comenzará a partir de la última notificación de las partes, por aplicación de la norma contenida en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 251 ejusdem en su parte in fine.

Recursos Extraordinarios de Casación: Contra la decisión de segunda instancia que ordene o desestime el reenganche, no se podrá interponer Recursos de Casación. Ha señalado la extinta Corte Suprema de Justicia (más recientemente en Auto de la Sala de Casación Civil, de fecha 14 de octubre de 1998, con ponencia del magistrado Antonio Ramírez Jiménez, en el juicio de María Auxiliadora Valderrama contra Germán Hijo, Expediente N° 98-229, Sentencia 344, recogida por Pierre Tapia O. En Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia), que las disposiciones rectoras del procedimiento de calificación de despido no se limitan a silenciar el recurso de casación, sino que expresamente lo niegan y así lo establece el artículo 123 de la L.O.T.: "De la decisión del Tribunal Superior del Trabajo en materia de calificación de despido, no se concederá el Recurso de Casación.

Contra la sentencia de segunda instancia, excepto en los casos de Estabilidad Laboral, como se ha dejado expresado, podrá recurrirse en casación si el interés principal excediere de tres millones de bolívares. A tal efecto, la Sala de Casación Civil unificó los lapsos procésales para la interposición del recurso de casación en estas materias especiales, ya que el Decreto que modificó el artículo 312 del C.P.C., no se refirió sino a juicios contenciosos laborales, y por ello, la Sala fijó su posición respecto a los procedimientos contenciosos agrarios y de tránsito, así como también fijo la cuantía para que éstos tuvieran acceso a la casación.

En el Decreto Presidencial N° 1.029 de fecha 16 de enero de 1996, en Consejo de Ministros, dictado en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 945 del Código de Procedimiento Civil, con opinión de la extinta Corte Suprema de Justicia, y el extinto Consejo de la Judicatura, se modificó la cuantía prevista en el artículo 312

ejusdem, consagrando en su artículo 2°: "El recurso de casación podrá proponerse contra los fallos en última instancia en los juicios laborales cuyo interés principal exceda de tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000,00)".

En cuanto al cómputo del lapso para formalizar el recurso de casación, la decisión de la Corte comentada anteriormente (Auto de la Sala de Casación Civil de fecha 16-07-98) amplió con respecto a la materia agraria y de tránsito la doctrina de la Sala en los mismos términos señalados para los procesos laborales. El lapso de formalización se comenzará a computar a partir del vencimiento de los diez días hábiles que se conceden para anunciar el recurso de casación.

En la sentencia, el juez puede acordar que se practique una Experticia Complementaria del Fallo, a los fines de determinar la corrección monetaria o indexación; el juez debe acordarla aún de oficio en pro del trabajador. Esta es una nota que la

distingue del juicio ordinario, toda vez que el demandante puede pedirla en cualquier momento, pues no se establece lapso para requerirla del juez y por ello no hay plazo o lapso preclusivo si no se solicita con el libelo de la demanda. La Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 17-03-93 (Sentencia Camiilius Lamorel contra Machinery Care y el ciudadano amar Celestino Martínez Puertas) declaró materia relacionada con el orden público social la corrección monetaria en los juicios laborales que tenga por objeto la cancelación de las prestaciones sociales de los trabajadores, lo que implica que aún cuando la indexación no haya sido solicitada por la parte a quien favorece, el juez debe acordarla de oficio. Sin embargo, los criterios para indexar o realizar la corrección monetaria ha sido modificado y en otros países como Argentina, Brasil y México, se ha dicho que la aplicación de esos mecanismos genera más inflación. En material laboral siguen aplicándose los Índices de Precios al Consumidor (I.P.C.) presentados por el Banco Central de

Venezuela, mientras que en el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Occidental, al igual que en otros Tribunales del país, se aplican los novedosos criterios indexatarios, aplicando las tasas de los seis principales bancos del país.

CAPITULO V

LA SENTENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIAL DE LA VIA EJECUTIVA

1. Generalidades

Se ha definido la vía ejecutiva como un juicio ordinario con ejecución anticipada, puesto que tramitándose en un cuaderno principal todo lo concerniente al juicio ordinario que se inicia por demanda del acreedor, en un cuaderno de ejecución se adelanta, en forma paralela e independiente al trámite del juicio ordinario, el procedimiento in executivis.

Bello H. (1987, 407) señala que "...el legislador lo tiene como juicio ordinario, pero acompañado de la ejecución inmediata de los bienes del deudor, sin llevarlo al remate en espera de la sentencia ejecutoriada del juicio ordinario".

Borjas (1973, 80) señala que "La vía ejecutiva es un procedimiento anexo y paralelo al ordinario, en que por seguridad del acreedor, desde que éste instaura su acción se procede como si ya hubiese recaído sentencia ejecutoriada contra el deudor..."

Cabanellas G. (1976, 391) la vía ejecutiva constituye "...Expedito procedimiento judicial de pago, que busca la conversión en dinero de los bienes del deudor reaccio, mediante el previo embargo de los bienes bastantes".

No obstante que el objeto de la vía ejecutiva es dar garantía al actor y preparar la ejecución de la sentencia que presumiblemente, dada la fuerza probatoria de su título guarentigio, habrá de recaer en el proceso ordinario principal, el procedimiento ejecutivo se suspende al hacerse el último anuncio del remate en espera de la decisión definitivamente firme de aquel.

González (1995, 37) considera que: "si se analiza el procedimiento de la vía ejecutiva, se acerca más al procedimiento ordinario cognoscitivo, que a una acción ejecutiva".

Pineda (1964, 159) asevera que: "En puridad de la verdad con la vía ejecutiva, sólo se gana que el demandante adelante todas estas diligencias para cuando venga la ejecución de la sentencia". En este orden, González (1995, 39) considera que: "la vía ejecutiva ofrece la dualidad de ejecución y cognocimiento, por tal como opina pineda León, estamos más en presencia de un juicio ordinario, que en uno ejecutivo".

Este concepto ha sido recogido por la jurispriudencia del mas alto Tribunal de la República en sentencia del 14-12-93, en el caso Sociedad Financiera de Occidente contra Aluminios de Occidente, para el que:

> El procedimiento de la vía ejecutiva opera como la anticipación de la fase de ejecución de la sentencia, en virtud de la

> presentación por el actor de un documento público y otro instrumento auténtico que prueba clara y ciertamente la obligación del demandado de pagar alguna cantidad líquida con plazo cumplido, o cuando acompañe vale o instrumento privado reconocido por el deudor" (Ramírez, 1993, 550)

No obstante que el objeto de la vía ejecutiva es dar garantía al actor y preparar la ejecución de la sentencia que presumiblemente, dada la fuerza probatoria de su título guarentigio, habrá de recaer en el proceso ordinario principal, el procedimiento ejecutivo se suspende al hacerse el último anuncio del remate en espera de la decisión definitivamente firme de aquel.

La causa ordinaria y la ejecución preventiva, aunque paralelas, son parte del mismo; todas y juntas constituyen un solo procedimiento: el especial de la vía ejecutiva. De manera que, el procedimiento de la vía ejecutiva es un juicio ordinario con ejecución anticipada, se abre en un cuaderno principal, donde se tramite el juicio ordinario y en un cuaderno separado, paralelo al

ordinario, se lleva el embargo. El procedimiento opera como si estuviera en ejecución de sentencia, es decir, que se anticipa a la ejecución. De allí la diferencia con el procedimiento ordinario, que para ejecutar tiene que haber sentencia ejecutoria. Este procedimiento de ejecución anticipada corre independientemente y autónomo al proceso principal ordinario; sólo se paraliza la ejecución en remate y hasta tanto se haya producido la sentencia ejecutoriada.

2. Obligaciones que pueden Demandarse por la vía Ejecutiva

Borjas (1973, 82) señala que todas las obligaciones que "consten comprobado de documento público o de cualquier otro instrumento auténtico, o de vale o instrumento privado reconocido judicialmente por el deudor..."

No puede demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones que versen sobre cosas determinadas del deudor; por ejemplo, la acción confesoria o negatoria, la reivindicatoria, la rescisión, la rendición de cuenta, la ejecución de prenda, etc.

Borjas (1973,81) señala que tampoco 'puede demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones compensables total o parcialmente con determinada acreencia del deudor; por ejemplo, un crédito que se funde en la demostración o estado de una cuenta corriente, tampoco las obligaciones alternativas en que la elección corresponda al deudor o dependa de una condición que no conste de manera fehaciente haberse verificado.

3. Lapsos

La sentencia en la vía ejecutiva, al igual que en el juicio ordinario, se dicta dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que hubieren sido presentados los informes o dentro de los

sesenta días siguientes a la presentación de las observaciones si se hubieren presentado los informes, toda vez que este lapso de observaciones debe necesariamente dejarse transcurrir, porque de lo contrario, se cercenaría el derecho ala defensa de alguna de las partes, o bien dentro de los sesenta días al cumplimiento del vencido el lapso concedido para cumplirlo. De manera que, el tribunal dictará su fallo dentro de los sesenta días siguientes; este término se dejará transcurrir íntegramente a los efectos de la apelación.

Puede el juez, por causas graves, de conformidad con el artículo 251, diferir el pronunciamiento de la sentencia por una sola vez, por causa grave, lo cual hará expresa declaración en el auto en que acuerde el diferimiento, donde señalará la oportunidad para la cual está diferida y esto sólo puede hacerlo hasta el día sesenta, señalado por el legislador para dictar sentencia, exponiendo razones, señalando expresamente el día

para el cual está diferido a los fines de garantizar a las partes su legítimo derecho a ejercer los recursos que le sean pertinentes. Generalmente el tribunal dice: "por circunstancias preferentes o por actuaciones preferentes, el tribunal difiere el fallo".

La sentencia que se dicte fuera de ese lapso o de su prórroga, es una sentencia pronunciada fuera del lapso. Debe señalarse en la sentencia que debe notificarse alas partes a los fines de interposición de los recursos, y una vez notificada ala última de ella, empieza acorrer el lapso para los recursos.

4. Contenido de la Sentencia en la vía Ejecutiva y el Juicio Ordinario

La sentencia, bien considerada como un hecho, como un acto jurídico o como un documento, es un hecho trascendental en el proceso, tan importante en la vida del mismo que es la cúspide de las

aspiraciones de los sujetos, por lo cual la Ley la rodea de formalidades extrínsecas e intrínsecas indispensables para su validez.

En el juicio escrito, toda solicitud de parte que se refiere al fondo del litigio, ala cuestión principal controvertida, que verse sobre cualquiera de los puntos en que haya desacuerdo o pretensiones contrarias de los litigantes debe ser resueltas necesariamente por una determinación de la autoridad judicial.

Es por ello que en toda sentencia, conforme a la legislación vigente, debe contener "una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan de autos"; la indicación del tribunal que la dicta, de las partes y de sus apoderados. La conveniencia que en el fallo se expongan, los pedimentos del actor y las defensas y excepciones del reo, no es únicamente con el propósito de que

el tribunal fije su atención, sobre todos y cada uno de los puntos controvertidos, y de obligarle a determinar concretamente las materias que deben ser objeto de su resolución, sino también con el fin de que la simple lectura del fallo permita apreciar si lo dispositivo es congruente con las encontradas pretensiones de las partes. El fallo contendrá los motivos de hecho y de derecho de la decisión, los razonamientos fundamentales de toda condenación o absolución; esto es un medio eficaz de obligar a los magistrados a examinar todas y cada una de las cuestiones controvertidas, apreciar cada uno de los hechos constantes de autos y considerar bajo todos sus aspectos el problema jurídico planteado.

Señala pineda León, que la sentencia debe dividirse en tres partes: expositiva o historial. En ella se narra todo lo acontecido; los hechos alegados en la demanda y en la contestación; los medios probatorios aducidos; las pretensiones de las partes; etc., esta parte sujeta al Código

derogado, no es así en el vigente Código, que como se ha expresado, consiste en una síntesis lacónica, clara y precisa de los términos en que ha quedado planteada la controversia; una motiva, que representa el esfuerzo mental; el estudio realizado por el órgano jurisdiccional; su labor de observación y análisis desplegado en la apreciación de los hechos y en la discriminación de todos los que figuran en el proceso, para ir aplicándoles la Ley a cada uno de ellos respectivamente y la parte dispositiva, donde se contiene la decisión que entraña la cosa juzgada y en la que se condena y absuelve.

En el dispositivo del fallo, del juicio de la vía ejecutiva, el juez declarará con o sin lugar la demanda, dictaminará sobre el establecimiento de responsabilidad. A tal efecto, señala el artículo 639 del C.P.C. que:

> Cuando el acreedor hipotecario hubiera sido pagado antes de la sentencia definitiva con el precio del remate de la cosa hipotecada y en dicha sentencia se resolviere que no tiene el acreedor el derecho que hizo efectivo, o

> que se excedió en su reclamación o cobro, en la misma sentencia se establecerá la responsabilidad en que hubiere incurrido, y la ejecución definitiva abrazará también esa responsabilidad...

La Roche señala, que esta disposición es complementaria del artículo 635; el artículo es la excepción y es el caso de los bienes hipotecados a favor del acreedor; aquí procede el remate de los bienes cuando el acreedor presente fianza o caución para garantizar las resultas del juicio principal. El artículo 635 señala:

> Cuando los bienes embargados estuvieren hipotecados para el pago del crédito demandado, el acreedor tendrá derecho a que el remate se lleve a cabo y se haga efectivo con su precio el pago de su acreencia, sin esperar la sentencia definitiva que se libre en el juicio, con tal de que de caución o garantía de las previstas en el artículo 590 de este código, para responder de lo que en definitiva declare a favor del deudor, respecto del crédito de que el acreedor se haya hecho pago. El juez será responsable si la caución dada resultare después insuficiente.

De igual forma expresa la Roche que si el sedicente acreedor hipotecario optó por pedir en el cuaderno de ejecución el remate de bienes

embargados ejecutivamente, ya la postre la sentencia declara sin lugar la demanda, por inexistencia o inexigibilidad del crédito hipotecario, o la demanda es declarada con lugar sólo parcialmente, el juez debe, incontinente, en la misma sentencia, determinar la responsabilidad del acreedor, declarando la obligación que corresponde a este de pagar los daños que devienen de la pérdida de propiedad de los bienes rematados que ha sufrido el demandado ejecutado. Igual forma, la determinación de los daños patrimoniales la hará el juez en la sentencia, si cursare en el proceso elementos de juicio para hacerlo o, en caso contrario ordenará su cuantificación por medio de experticia complementaria al fallo.

De manera que, la sentencia definitiva establece la responsabilidad definitiva del ejecutante desde dos ángulos: a) si el crédito no es exigible o inexistente, se le condenará a la repetición de lo pagado por el deudor más los daños; b) de haberse excedido en el cobro, siendo

válida su acreencia, se le condenará a repetir el exceso y los daños. Quedan a salvo los otros perjuicios que estime el deudor le han sido ocasionados.

Como quiera que el acreedor hipotecario ha constituido caución o fianza para garantizar las resultas de lo que se declare a favor del deudor, el juez será sólo responsable en caso de insuficiencia de la garantía.

En el juicio ordinario, el juez no dictaminará sobre la responsabilidad establecida en el artículo 639 del C.P.C., porque esta situación se plantea sólo en la vía ejecutiva, que tiene la particularidad de la ejecución anticipada, y cuando los bienes embargados estuvieren hipotecados para el pago del crédito demandado, el acreedor tendrá derecho a que el remate se lleve a cabo y se haga efectivo su precio con el pago de su acreencia sin esperar sentencia. Ello no sucede en el juicio ordinario, no dictaminará el juez sobre esta responsabilidad porque la ejecución en estos

juicios comienza después de haber ocurrido la sentencia definitiva.

5. Las Costas en la vía Ejecutiva y el Juicio Ordinario

Señala el artículo 638 del C.P.C. que "la parte totalmente vencida será condenada al pago de costas de conformidad con lo previsto en el título IV, libro primero de este Código" .

La sentencia definitiva deberá condenar en costas a la parte totalmente vencida en la vía ejecutiva y en el juicio ordinario. No es permitido al juez, en este caso, exonerarlas por más que a su juicio haya tenido motivos racionales para litigar. No se encuentra el fundado rigor de esta disposición, ni la razón de la diferencia que pueda existir, respecto a la temeridad de los litigantes, según adopten, o se adopte contra ellos, el procedimiento ejecutivo y el ordinario. Ahora, la aplicada en vigencia del Código derogado parecía la más adecuada, que dejaba

al juez la facultad de exonerar de costas a quien consideraba con motivos racionales para litigar. La parte vencida totalmente en juicio ordinario o en la vía ejecutiva deberá pagar costas haciendo así imperativa la condenatoria, regida por la teoría del vencimiento total.

Es importante señalar, que si las partes no piden expresa condenatoria en costas, el juez no incurre en ultrapetita al condenar en costas al totalmente vencido en el juicio, pues el artículo 274 del C.P.C. señala expresamente "a la parte que fuere vencida totalmente en un proceso o en una incidencia, se le condenará al pago de las costas", lo que significa que se trata de una condenatoria de derecho, que el juzgador debe aplicar en virtud del principio iuria novit curia, por ser además una consecuencia del fallo que declaró totalmente vencida a una de las partes.

El derecho a intimar las costas al vencido sólo es posible cuando la sentencia es firme e inapelable, a lo

que es indispensable que el juicio principal haya concluido definitivamente.

La condenación en costas en la segunda recae en la parte que apeló, cuando el fallo en el superior es ratificado en todas sus partes. Señala el artículo 275 del C.P.C. "cuando hubiere vencimiento reciproco, cada parte será condenada al pago de costas de la contraria". Mientras no estén liquidadas las costas, estas compensarán hasta la concurrencia de la cantidad menor. La condenatoria en costas, debe constar en el dispositivo de la sentencia; sin embargo, el hecho de que se disponga en otra parte de la sentencia no vicia la misma, todo por el principio de unidad de la sentencia.

6. Recursos

Pronunciada y publicada la sentencia, comienza a correr el lapso de cinco días, para la interposición del recurso de apelación.

El recurso de Casación es admitido en la vía ejecutiva, de acuerdo con la cuantía. Se propondrá contra sentencias que excedan a los cinco millones de bolívares; se anuncia ante el tribunal que dictó la sentencia de la cual se recurre, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los lapsos indicados en el artículo 521 del C.P.C.

CAPITULO VI

LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA

1. Generalidades

(Castillo, H. 1996,15) expresa que: Dicho juicio consiste básicamente en la intimación hecha judicialmente al deudor ya los terceros poseedores de finca hipotecada, si lo hubiere, para que en el término de tres días paguen al acreedor garantizado; apercibiéndolos de que, de no ser acatada dicha orden de pago se continuará el procedimiento, incluso hasta remate de las cosas hipotecadas, a menos que mediare oposición en la oportunidad legal, evento en el cual dicho remate se suspenderá hasta tanto la misma fuere decidida en juicio ordinario, todo ello sin perjuicio del derecho del demandante a adelantar la ejecución, previa la Constitución de las Garantías establecidas.

Con este concepto se precisa claramente que el juicio de ejecución de hipoteca se compone de dos fases, una de las cuales es de obligatorio trámite y la otra, subsiguiente a ella, surge sólo cuando el deudor y el tercero poseedor provocan el contradictorio con la oposición.

En la primera fase admitida que sea la solicitud del acreedor, se procede previa orden del juez, a la intimación del deudor y del tercero poseedor apercibidos de ejecución. En la segunda, que sólo surge cuando el deudor y el tercero hacen oposición, el juicio se abre al procedimiento ordinario desde la fase de pruebas y hasta la sentencia estimatoria o desestimatoria de la oposición, sentencia ésta que resolverá lo concerniente a la oposición (es) formulada (s) bien sea por el intimado o por el tercero poseedor, o por ambos inclusive, y contendrá todas aquellas menciones formales que deben presentar todo fallo de conformidad con los artículos 243 y 244 del C.P.C. No obstante, necesario es precisar que el pronunciamiento (sentencia) en el procedimiento

ejecutivo de hipoteca es eventual; es decir, con el entendido que se haya interpuesto oposición a la intimación ordenada por el juez, por alguna de las partes que conforman lo que la doctrina ha catalogado en referencia a este procedimiento, como Litis consorcio pasivo necesario. En consecuencia, la apertura apruebas de este especial y ejecutivo procedimiento, su sustanciación y el subsecuente pronunciamiento jurisdiccional que le sigue, queda supeditado ala circunstancia de que se haya interpuesto la oposición por alguna de las partes pasivas, ala orden de intimación al pago. Caso contrario, es decir en el supuesto de que no se haya verificado ni pago ni oposición alguna a la intimación ordenada por el tribunal, seguirán los trámites de ejecución y no se pronunciará "sentencia" alguna que haga pronunciamiento al respecto.

De real importancia es señalar, como lo indica Balsan, J. (1998, 143) , que en la primera fase no se dan medidas ejecutivas propiamente sobre el sobre hipotecado. Tan sólo el juez, de admitir la solicitud, debe decretar

la prohibición de enajenar y gravar el bien hipotecado. El embargo ejecutivo sólo se da si el deudor y el tercero poseedor no pagan o acreditan haber pagado el monto del crédito y sus accesorios en el lapso perentorio que se les conoce para esos efectos.

Es importante resaltar que en el juicio de hipoteca se presenta como característica fundamental la dualidad de posibilidades, ya que la pretensión del ejecutante queda jurídicamente consolidada de dos maneras: o bien por sentencia definitivamente firme que haya aclarado sin lugar la oposición hecha por el deudor o por el tercero poseedor, o bien porque dichas partes se abstengan formular oposición en la oportunidad legal y opere en consecuencia la preclusión de todos los medios defensivos.

Formulada la oposición en este juicio, deberá el tribunal analizar si ella se funda en causa legitima, es decir, si opera con fundamento en uno cualquier de los motivos listados en el articulo 663 del Código de

Procedimiento Civil, y si, además, los instrumentos en que el opositor se apoya son hábiles para ello. Si el tribunal considera que se llenan esos requisitos, debe el juez ordenar el juicio abierto apruebas, continuando la sustanciación por los trámites del procedimiento ordinario (pruebas, informe, sentencia) , es decir, hay un pronunciamiento previo del tribunal admitiendo la validez de la oposición y la continuidad del trámite por el juicio ordinario de manera que a tales efectos Castillo, H. , 1996,139 expresa que: "en el nuevo Código se establece la facultad del juez que al mismo tiempo es un deber, de verificar en primer lugar, si la oposición está fundada y debidamente razonada, en algunas de las causales de oposición, y, en segundo término, de examinar cuidadosamente si fueron acompañados los medios de prueba para su comprobación, a fin de declarar, en caso afirmativo, el juicio abierto a pruebas por los cánones del juicio ordinario o para negar dicha apertura, ..."

Lo dicho equivale a afirmar que en la ejecución de hipoteca la especialidad del procedimiento culmina en el

momento en que el juez admite la oposición. Ello no supone, desde luego, que no se siga el procedimiento in executivis, pues no se debe olvidar que, como en la vía ejecutiva, el juez debe abrir el cuaderno de la ejecución que en nada va a incidir en el trámite del juicio ordinario y los trámites de ejecución se paralizan llegada la oportunidad de publicar el último y tercer cartel de remate.

Una vez tramitado el procedimiento ordinario a partir de las pruebas, el juez deberá pronunciar su decisión, la cual puede ser estimatoria o desestimatoria de la oposición. En ambos casos, el procedimiento llega a su fin, cuando la sentencia es estimatoria de la oposición, la pretensión del ejecutante queda desechada, pudiendo apelar el fallo y hasta recurrir en Casación, si de la cuantía para ello. Mas si fuere desestimatoria de la oposición, la pretensión del ejecutante adquiere firmeza si no es recurrida dicha decisión o después de intereses. Cuando la decisión es estimatoria de la oposición, se trata de un fallo definitivo que pone fin al juicio por

desestimar la pretensión del ejecutante, y cuando es desestimatoria se trata de una sentencia definitiva que pone fin al juicio por rechazar la pretensión del ejecutado.

Sea estimatoria o desestimatoria de la oposición, la sentencia que se profiera es definitiva y contra ella caben todos los recursos ordinarios y extraordinarios que procedan.

Punto importante en todo esto es señalar que en la ejecución de hipoteca, el acto de contestación de la demanda sencillamente no existe, razón por la cual el acto de oposición es equiparado al de la contestación de la demanda, según reiterada jurisprudencia de casación y dado que el acto de contestación de la demanda en el juicio ordinario es el acto mediante el cual puede el demandado alegar sus defensas y cuestiones previas. La oposición viene a ser entonces el acto mediante el cual el ejecutado y el tercero poseedor pueden sus defensas y cuestiones previas, debiendo destacarse que las defensas

de ejecutado son limitadas y taxativas, ya que son sólo las indicadas en el artículo 663del C.P.C.

2. Especialidad del Juicio

Sobre la especialidad de este juicio se puede apuntar lo siguiente:

La inherencia: La hipoteca es inherente ala cosa hipotecada ya todas sus mejoras, construcciones y accesorios, razón por la cual la sigue en manos de quien esté (derecho de persecución). Establecen los artículos 1.877, segundo aparte y 1.880, lo siguiente:

Artículo 1.877: Está adherida (la hipoteca) a los bienes y va con ellos, cualquiera que sean las manos a que pasen...

Artículo 1.880: La hipoteca se extiende a todas las mejoras, a las construcciones y demás accesorios del inmueble hipotecado.

Es Inmueble: Lo es por tratarse de un derecho real. Por lo demás, la ley la considera inmueble por el objeto a que se refiere. En efecto, el artículo 530 del c.c. dispone:

Artículo 530: Son inmuebles por el objeto a que se refieren:

Los derechos del propietario y los del enfiteuta sobre los predios sujetos a enfiteusis.

Los derechos del usufructo y de uso sobre las cosas inmuebles y también el de habitación.

Las servidumbres prediales y la hipoteca.

Las acciones que tiendan a reivindicar inmuebles o a reclamar derechos que se refieran a los mismos.

Es indivisible: La hipoteca es indivisible y subsiste toda ella sobre todos los bienes hipotecados,

sobre cada uno de ellos y sobre cada parte de cualquiera de los mismos bienes.

Por virtud de ello, el bien hipotecado está afecto al pago de todas las partes de la obligación (tanto en lo principal corno en lo accesorio cubierto) , de modo que, por ejemplo, un causahabitante a título universal no puede pretender que su cuota parte queda libre por haber pagado su cuota parte en la obligación.

3. Diferencias de la Sentencia con la del Juicio Ordinario

Una diferencia fundamental entre este juicio y el juicio ordinario consiste en que si no se produce el pago intimado, o no hubiese oposición (lo que sería una primera fase del juicio) dentro de los tres (3) días contados desde la intimación del deudor y del tercero poseedor, se abre automáticamente la ejecución sobre la casa hipotecada y el subsiguiente embargo de la misma y demás trámites de ejecución; y si al completarse el lapso

de ocho (8) días para la oposición, ésta tampoco se produce, la ejecución continúa sin suspensión alguna hasta los actos finales del remate y adjudicación, es decir, que el acreedor hace uso de su derecho y se paga con lo obtenido en este proceso sin más dilaciones que las expresadas anteriormente, sin observarse en ningún caso la espera por fallo alguno, lo que significa que aquí radica exactamente la diferencia fundamental con el procedimiento ordinario, donde en todo caso siempre se debe esperar por una sentencia, que sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones del actor, es el único instrumento capaz de disponer sobre los derechos o bienes litigosos.

Es así como en el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8-7-87 caso: Bantrab Cuatro (4), C.A. Siso Shaw Asociados Arquitectos, C.A. Ramírez: T IOO-N° 717-87 pp. 378-384, estableció:

> Para dar curso a este juicio especial, el juez debe examinar cuidadosamente el título fundamental de la petición o solicitud, y sólo si lo encontrase exteriormente aparentemente, ajustado a los requisitos en la ley, puede expedir la orden de intimación de pago bajo apercibimiento de ejecución y decretar la prohibición de enajenar y gravar el inmueble objeto del proceso. Esta actividad del juez de examinar el instrumento hipotecario y, bajo la premisa de que cumple con las formalidades y requisitos previstos en la ley, dar curso al proceso especial, disponiendo la monición del supuesto deudor y decretando la media cautelar sobre el inmueble, conlleva evidentemente, un acto decisorio, y como tal no susceptible de revocatoria o modificación por el propio órgano que lo pronunció siendo subsecuentemente apelable por la parte intimada.

De la anterior sentencia emanada de la extinta Corte Suprema de Justicia se desprende la fuerza ejecutoria que posee el título fundamental de la petición, ya que al cumplir este título con los parámetros establecidos en el artículo 661 del C.P.C. se acciona el procedimiento de ejecución de hipoteca, y al no haber oposición (lo que conllevaría al procedimiento ordinario} se remata el bien, terminando de esa manera con la ejecución de la hipoteca.

Por otra parte señala el artículo 525 del C.P.C. que en el procedimiento ordinario, al tratarse de la ejecución de la sentencia, ésta se podrá suspender por mutuo consentimiento de las partes por un tiempo que determinarán con exactitud, así como también realizar actos de composición voluntaria con respecto al cumplimiento de la sentencia. Del mismo artículo se desprende que al vencerse el término de la suspensión o incumplido el acuerdo, continuará la ejecución conforme a lo previsto en la ley. Pero en lo concerniente al juicio de ejecución de hipoteca planteado cuando no hay oposición, este tipo de acuerdo no se establecen, ya que partiendo del hecho de que no hay sentencia, tampoco puede haber auto de ejecución de la misma, y todo aquí sucede de manera rápida y eficaz, consiguiendo en todo caso la satisfacción de las acreencias del actor.

CONCLUSIONES

En relación a la **Sentencia en el Juicio Breve:**

1. Se trata pues de una sentencia obtenida de un iter procesal reducido en sus lapsos, no desprovisto de formalidades ni de fases preclusivas, por lo que suele llamársele juicio ordinario en miniatura y esa decisión definitiva, aún cuando sintetizada, conserva una misma estructura tripartita, apegada a los requisitos de forma y de fondo y regida por los mismos principios que informa el pronunciamiento judicial ordinario, pero adaptados a los específicos de celeridad y brevedad, propios del juicio breve.

2. El derecho de acción y los intereses de los particulares queda satisfecho en menor tiempo en este tipo de procedimiento y allí radica su importancia, junto con la no menos significante situación de resolver un universo de controversias que por su poca cuantía o por

su naturaleza especial de no complejidad jurídica, constituyen la mayoría en el diario acontecer de la sociedad.

3. Se puede señalar que la no previsión en el procedimiento especial del diferimiento de la sentencia, y la constitución del Tribunal en asociados, en este último caso es cuando se trata de causas que por su cuantía deben tramitarse por el procedimiento breve ante Tribunales de Primera Instancia, obliga a la aplicación de los artículos 251 y 118 respectivamente, lo que distorsiona el principio de brevedad, por lo que se impone la necesidad de nuevas reformas que establezcan en forma expresa lapsos reducidos.

4. Las características diferenciadoras entre la sentencia del juicio breve con la del ordinario, no son más que las referidas a los lapsos para su producción, los previstos para ejercer los recursos de impugnación, la ausencia de conclusiones o informes y en la

tramitación de su ejecución.

Respecto al Juicio Oral:

1. Elementos fundamentales en el Juicio Oral son los principios de celeridad, de publicidad, de la motivación de la prueba y de inmediación.

2. Sin embargo, a pesar de las buenas intenciones del legislador, al implementar las normas que habrían de regir el procedimiento oral prácticamente desnaturalizó su esencia, tomando en consideración la exigencia de la forma escrita para la presentación de la demanda, con los requisitos exigidos por el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, la contestación a la misma con el mismo sistema de escritura y en aquellos casos en que se necesite practicar alguna prueba antes del debate oral que requieran el levantamiento de un acta.

En relación a la **Sentencia en los Procedimientos Laborales:**

Eduardo Couture, citado por Isaías Díaz en su obra El Nuevo Procedimiento Laboral, señala que la sentencia es en sí misma una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado o entre una tercera. La sentencia es el producto de una ardua tarea del juez, en la cual hace uso de todas las herramientas que le ha brindado el legislador para pronunciarse y poner fin a la controversia.

Analizar el contenido de la sentencia, los lapsos más breves para dictarla, su alcance, los recursos que pueden interponerse y de manera especial, lo que debe hacer el juez y los principios que debe tomar en cuenta al momento de pronunciar el fallo en los procedimientos estudiados, permite diferenciar estos elementos característicos de los procedimientos laborales de los que son aplicables a la sentencia en el procedimiento ordinario, pues el juez laboral debe ser menos rígido,

más flexible, al emitir el fallo dado que se trata de tutelar los intereses del trabajador que el débil jurídico en la relación

En relación a la **Sentencia en el Procedimiento Especial de la vía Ejecutiva:**

La sentencia en la vía ejecutiva y en el procedimiento ordinario, básicamente es la misma, en virtud de que, la vía ejecutiva es un procedimiento ordinario, sus lapsos, el contenido de la sentencia, las costas y los recursos son los mismos. Su diferencia esencial estriba, en que es un procedimiento con ejecución anticipada, y en consecuencia, en la sentencia en la vía ejecutiva se establecerá la responsabilidad en que hubiere incurrido el acreedor hipotecario, si este hubiere sido pagado antes de la sentencia definitiva con el precio del remate de la cosa hipotecada, cuando éste se haya excedido en su reclamación o cobro.

En lo atinente ala **Sentencia en el Procedimiento Especial de la Ejecución de Hipoteca:**

1. El proceso ejecutivo de ejecución de hipoteca no contempla pronunciamiento jurisdiccional; es decir, sentencia como tal, en el supuesto de que no haya habido pago ni oposición de parte de los intimados a ello. En la práctica, el juez se limita a dictar un auto que se pudiera denominar conductor del proceso, en el cual se señala que en virtud de no haberse verificado el pago intimado y dado la no interposición de oposición alguna de parte de los sujetos pasivos del proceso, se continuarán los trámites de ejecución. No obstante, este auto se suele emitir en la práctica forense de los tribunales, más su omisión no vicia en modo alguno el procedimiento ejecutivo de marras.

2. Sólo en el caso de que se hubiere admitido y tramitado la oposición efectuada por cualquiera de los intimados es que el procedimiento se abrirá a pruebas y se regirá por los trámites establecidos para el

procedimiento civil ordinario en cuyo caso se pronunciará al final del mismo una verdadera sentencia que contendrá todos aquellos elementos del hecho y de derecho invocados por las partes en apoyo de sus intereses. El intimado o tercer poseedor, mediante su oposición, son quienes provocan el contradictorio; por lo cual, dado este supuesto, emerge un verdadero conflicto de intereses que debe ser ventilado y decidido por el juez, previa su sustanciación conforme a las formas del juicio ordinario. La sentencia que se pronuncie en este supuesto, al igual que la pronunciada en el procedimiento civil ordinario debe ser motivada, congruentes con los hechos y alegaciones controvertidas y suficientes, a fin de que logre cumplir sus fines, en tanto que plasma derechos y deberes a las partes; y en fin, debe cumplir, como se dijo, con todas aquellas menciones a las que los artículos 243 244 del C.P.C. y sobre los cuales se ha abundado en detalle, en los capítulos que conforman este trabajo.

BIBLIOGRAFIA

Anteguera, R. (1987) **.El Amparo Constitucional de Venezuela, (Tomo I).** Barquisimeto: Diario de Tribunales

Balzán, J. (1988) **.De la Ejecución de la Sentencia, de los Juicios Ejecutivos** y **de los Procedimientos Especiales Contenciosos** (S/E). Caracas: Mobil Libros.

Bello, H. (1987) **.Los Trámites Procésales en el Nuevo Colegio de Procedimientos.** Caracas: Mobil Libros.

Borjas, A. (1973) **.Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano.** (4° ed. Tomo 5) .Caracas: Librería Piñango.

Borjas, A. (1973). **Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano.** (4° ed. Tomo VI). Caracas: Librería Piñango.

Bravo, H. (1994). **La Realidad en las Relaciones Laborales** y **la Interpretación Judicial.** Revista "Temisll del Colegio de Abogados del Estado Lara. Barquisimeto. Editorial Carteles.

Brice, A. (1967). **Lecciones de Procedimiento Civil** (Tomo 4). Caracas: Fondo Editorial Sanojo.

Cabanellas, E, (1976). **Diccionario de Derecho Usual** (100 Edición). Bibliografía Omeba.

Castillo Rincón, H. (1996). **La Ejecución de Hipoteca en el Derecho Venezolano.** (1° ed). Editorial Maracaibo, S.R.L. Maracaibo.

Código de Procedimiento Civil (1986). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N2 3.694 (Extraordinario), Enero 01 de 1986.

Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N2 36.860 (Extraordinario), Diciembre 30, 199.

Couture, E. (1981). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil** (3A ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.

De la Cueva M (1967). **Derecho Mexicano del Trabajo** (Tomo I) .México: Editorial Porrúa S.A.

Garay J. (2000) **La Nueva Constitución:** Caracas Ediciones Juan Garay

González, A. (1995). **Juicios Ejecutivos,** Cuarta Edición. Caracas. Editorial Rafael piña

González Escorche, R. (1996). **La Sentencia Civil como Declaración de Voluntad.** Caracas: Paredes Editores.

Henríquez La Roque, R. (1986). **Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Civil.** Maracaibo: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.

Henríquez La Roche, R. (1998). **Código de Procedimiento Civil** (Tomos II y V). Maracaibo: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.

Hernández Álvarez. (1986). **La Prestación de Trabajo con condiciones de Fraude o Simulación. Condiciones Generales y Propuestas para una Reforma de la Legislación Laboral Venezolana"** (Tomo I). U.C.V. Ediciones.

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Ng 33.891 (Extraordinario), Enero 22 de 1988.

Ley Orgánica del Trabajo (1997). Gaceta Oficial de la República de Venezuela NQ 5.152 (Extraordinario), Junio 19 de 1997.

Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo (1959).Gaceta Oficial de la República de Venezuela. NQ 26.116, Noviembre 19 de 1959.

Naranjo, Y. (1987). **La Sentencia: Sus vicios e Impugnaciones.** Caracas: Editorial Renovación, S.R.L.

Ortiz, R. (1996) **Amparo Cautelar y la Nulidad del Artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Dos y Garantías Constitucionales.** Caracas: Revisto de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 101 U.C.V.

Perera Planas, N. (S/A) **Código de Procedimiento Civil Venezolano.** Caracas: Ediciones y Distribuciones Magon.

Pineda León, P. (1964). **Lecciones Elementales de Derecho Procesal Civil** (2° ed. Tomo I). Mérida: Talleres Gráficos Universitarios.

Ramírez y Garay (1987). Tomo 100. Ramírez y Garay (1993).Tomo 127. Rodríguez Anzola, R. (1988). **El Procedimiento Breve.** Caracas: Paredes Editores.

Rondón de Sansó H. (1988) **Amparo Constitucional** Caracas